

1.- Estatuto del Docente Primario y Preprimario

Decreto Ley 1910/E/57

Modificado por los Decretos leyes 2029/E/57, 2055/E/57, 2062/E/57, 2423/E/57, 2759/E/57 y 385/E/63, y las leyes 4938, 5137, 5263, 5362, 5809, 6489, 6980, 7866 y 8006.

TITULO I

PERSONAL DOCENTE

Capítulo I

Generalidades

Art. 1: La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en establecimientos oficiales del Consejo General de Educación.

Art. 2: Se considera docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, fiscaliza u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas en los organismos mencionados en el Artículo anterior y siempre que tengan los requisitos y títulos exigidos por este estatuto.

Art. 3: El estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la que es designado y se pierde por baja resuelta por autoridad educacional competente, dentro de las normas que esta ley establece.

Capítulo II

Deberes y Derechos del Docente

Art. 4: Son deberes del personal docente, conforme con las disposiciones de este estatuto:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Promover en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las leyes, a nuestras auténticas tradiciones espirituales y a la vocación democrática, republicana y federalista del pueblo argentino.

c) Observar una conducta pública y privada conforme a normas morales y a las que establezca en forma especial el código de ética profesional que sancionen con aprobación de la autoridad educacional los organismos gremiales.

d) Propender en forma permanente a la ampliación de su cultura y el perfeccionamiento de su formación y capacidad pedagógica.

e) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.

f) Vincularse con el medio ambiente en que ejerce la docencia, residiendo en la localidad o a una distancia no mayor de cincuenta kilómetros.

Art. 5: Todo miembro del personal docente tiene los siguientes derechos que esta ley reconoce y ampara:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

b) A ser escalafonado y a que se le proporcione oportunidades de traslado y ascenso de acuerdo a sus méritos y capacidad.

c) La obtención de becas y licencias, con goce de sueldo para su perfeccionamiento cultural y técnico.

d) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas, de local, de higiene, material didáctico y número de alumnos, e idénticas condiciones de higiene y confort para la vivienda del educador y su familia siempre que las posibilidades económicas de la Provincia lo permitan.

e) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias.

f) El cambio de funciones o asignaturas sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes, siempre que cumpla con los requisitos que se le exijan.

g) El goce de una retribución digna que facilite el eficaz desempeño de sus funciones y asegure su bienestar económico y el de su familia.

h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y el goce de un sistema integral de asistencia social.

i) El ejercicio de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, quedando absolutamente prohibido la militancia partidaria activa. La afiliación a los partidos políticos reconocidos no está comprendida en la interdicción precedente.

j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.

k) La intervención en el gobierno escolar, en la Junta de Clasificación, Tribunales de Disciplina y otros organismos profesionales, en el modo y forma que establezca este Estatuto y la reglamentación pertinente.

TITULO II

CARRERA DOCENTE

Capítulo III

Escalafón

Art. 6: El escalafón profesional del personal docente del Consejo General de Educación, comprende los siguientes grados jerárquicos: maestro de grado o director de tercera categoría en escuelas de personal unitario; director de tercera categoría con personal docente a su cargo; vicedirector o director de segunda categoría; director de primera categoría; director de escuela experimental o modelo; inspector técnico seccional y sub-inspector técnico general. Cuando un docente de carrera pase a desempeñar funciones no comprendidas en el escalafón profesional dentro del Ministerio de Educación, no perderá el derecho de antigüedad y escalafón, debiendo considerarse las designaciones de sus reemplazantes con carácter de interino.

Art. 7: El personal docente de los jardines de infantes, escuelas vespertinas, nocturnas y de orientación práctica, se asimilará al grado correspondiente del escalafón establecido en el Artículo anterior.

Art. 8: Los maestros de ramos especiales que además del título de la especialidad posean el de Maestro Superior, Maestro Normal o Rural, Profesor de Enseñanza Media, Profesor de Enseñanza Primaria o Profesor de Nivel Elemental, podrán optar por los ascensos en los distintos grados jerárquicos del escalafón, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta ley, siempre que hayan ejercido como maestro de grado en un lapso no inferior a cinco años.

Art. 9: La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones en que se asimilarán a los distintos grados jerárquicos del escalafón profesional los demás cargos de carácter docente comprendidos en el Artículo 2 de esta ley.

Art. 10: El grado jerárquico inicial único del escalafón profesional del personal docente es el de maestro y el de director de tercera categoría, en escuelas de personal unitario.

Capítulo IV

Ingreso a la Carrera Docente

Art. 11: Para ingresar a la carrera docente son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o nacionalizado. En este último caso, tener diez años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer capacidad psico-física, buena salud, conducta y moralidad inherente a la función educativa.
- c) Poseer para la enseñanza primaria el título de maestro superior, maestro normal o rural, profesor de enseñanza media o profesor de enseñanza primaria, o profesor de nivel elemental otorgado por una escuela de esta Provincia o de otras provincias, de la Nación, por los establecimientos incorporados a las mismas, o por los institutos de formación del magisterio y de profesorado dependientes de las universidades; y, para

la pre-primaria, el de maestro superior especializado en dicha rama y/o profesor en jardín de infantes.

Art. 12: Para ser designado maestro de materias especiales en las escuelas comunes y de orientación práctica, así como para desempeñar otros cargos comprendidos en los artículos 1 y 2 de esta ley, se exigirá título técnico profesional, provincial o nacional, secundario o universitario, certificado de capacitación profesional dentro de las condiciones que expresamente determine la respectiva reglamentación, prefiriéndose en todos los casos a los que, además de título especial, posean el de maestro superior o de maestro normal.

Art. 13: Los aspirantes a cargo de maestro de grados, de jardines de infantes y de ramos especiales de las escuelas comunes de la Provincia, se someterán a un concurso de títulos y antecedentes, adoptándose para ello el siguiente procedimiento:

a) La Junta de Clasificación llevará un registro de aspirantes a la docencia, debiendo inscribirse en él los docentes que aspiran a cargos en jurisdicción de la Provincia.

Según los requerimientos de su propia organización, la Junta podrá instituir más de un registro o la subdivisión del registro único y determinar los lugares de inscripción.

b) Anualmente, en tiempo y forma que determinará la reglamentación de la ley, se efectuarán las inscripciones en el registro de aspirantes, haciéndose constar los títulos que poseen y los antecedentes personales y profesionales.

c) A cada aspirante se le entregará constancia que acredite su inscripción.

d) La inscripción en el registro de aspirantes tendrá validez por un año; para renovarla el aspirante sólo deberá presentar solicitud en tal sentido, agregando en tiempo y forma los antecedentes valorables que hubiere tenido en ese año.

e) Finalizado el término estipulado por el inc. b) la Junta de Clasificación hará la valoración numérica de los títulos y antecedentes de cada aspirante de acuerdo a la escala que establece la reglamentación de esta ley, la que deberá tener en cuenta, en su orden, los siguientes títulos y antecedentes calificables:

Títulos:

- 1) Título de maestro superior.
- 2) Título de maestro normal nacional o provincial, de profesor de enseñanza primaria, de profesor de nivel elemental.
- 3) Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.
- 4) Título de profesor no universitario directamente vinculado con la educación primaria y pre-primaria.
- 5) Título de maestro superior especializado.
- 6) Título de profesor de enseñanza media (universitario o no universitario) en disciplinas no directamente vinculadas a la educación primaria y pre-primaria.
- 7) Títulos universitarios.
- 8) Otros títulos oficiales o privados reconocidos, referidos a la enseñanza primaria y pre-primaria.

Para el ingreso al cargo de maestro de grado, la reglamentación de esta ley reconocerá al título de maestro superior cinco puntos más que al título de maestro normal; y al título superior especializado, dos puntos más que el título de maestro superior.

Antecedentes:

- 1) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente oficialmente reconocidos y supervisados, calificables de acuerdo a su importancia y duración.
 - 2) Estudios cursados en disciplinas pedagógicas.
 - 3) Trabajos o publicaciones sobre problemas educacionales y culturales.
 - 4) Participación activa referida a problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas y culturales.
 - 5) Otros estudios cursados.
 - 6) Antigüedad de egreso, de los títulos mencionados en los artículos 11 y 12 de este estatuto, referido al título de mayor valoración de acuerdo con lo que determine la reglamentación.
 - 7) Servicios docentes certificados por autoridad competente, prestados con anterioridad en establecimientos oficiales o privados reconocidos.
 - 8) Certificado de Residencia. Entiéndase por residencia aquella que se realiza en forma permanente, continuada y habitual. La misma no deberá ser menor a dos años en la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento educacional y se acreditará mediante declaración jurada del interesado certificada su firma y contenido por la autoridad máxima educativa de la zona. El puntaje que se otorgue deberá guardar relación con la zona en la cual se encuentra ubicado el establecimiento.
- f) La Junta de Clasificación confeccionará una lista por orden decreciente de méritos de todos los inscriptos, la que será exhibida en dicho organismo, y en lugar o lugares que determine.

Art. 14: Para la designación de maestro de grado se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) En igualdad de condiciones se preferirá al aspirante que tenga domicilio real en el lugar o zona del empleo siempre que no desempeñe otro cargo nacional, provincial, municipal o particular.
- b) En igualdad de condiciones, se preferirá para los nombramientos en las escuelas de campaña a los aspirantes que posean título de maestro superior especializado «en enseñanza rural» o de maestro normal rural o hayan terminado o realizado cursos de especialización en la enseñanza rural.

Art. 15:

- a) La Junta de Clasificación confeccionará por orden decreciente de méritos una lista de todos los aspirantes, la que deberá ser elevada por vía jerárquica a la Dirección General de Escuelas Primarias para su oficialización y posterior consideración y aprobación mediante decreto del Poder Ejecutivo en el cual se autorizará a dar destino en las vacantes que se produjeran o en nuevos cargos con imputación a las respectivas partidas presupuestarias.

b) Con posterioridad, la Dirección de Personal de la Dirección General de Enseñanza Primaria procederá a dar dichos destinos, comunicando a quien corresponda. A estos efectos las inspecciones respectivas harán conocer a la Dirección de Personal las necesidades y destinos de partidas.

c) El docente al que se diere destino deberá tomar inmediatamente posesión del cargo. A partir de ese momento tendrá los derechos y deberes inherentes a una designación efectiva.

d) Semestralmente, el 1º de julio y el 1º de diciembre de cada año, la Dirección de Personal por la vía jerárquica pertinente elevará la nómina de los docentes a quienes hubiese dado destino a los fines de su convalidación por el Poder Ejecutivo.

Art. 16: Si el aspirante no aceptare el destino asignado, mediante renuncia que quedará archivada en la Dirección de Personal, se le ofrecerá el cargo al que le siga en orden de mérito. El rechazo de la propuesta por parte del aspirante hará que quede excluido del padrón respectivo, perdiendo los derechos establecidos por el Artículo 13, inciso e), pudiéndose inscribir al año siguiente para un nuevo período.

Art. 17: Los dos primeros alumnos egresados anualmente de cada una de las escuelas normales oficiales o privadas reconocidas existentes en la Provincia, deberán igualmente inscribirse en los registros de la Junta de Clasificación según se establece en el Artículo 13 inciso a), computándosele a sus títulos una bonificación adicional que fijará la reglamentación válida únicamente para el ingreso a la docencia.

Art. 18: Los aspirantes sólo podrán inscribirse en una zona, sección o subdivisión de las que se establezca en la reglamentación, a excepción de aquéllos que, siendo maestros, aspiren a un cargo de materia especial, en cuyo caso podrán hacerlo también en el registro de aspirantes de su especialidad.

Art. 19: Derogado.

Art. 20: Cualquier empleado que dificulte o postergue indebidamente el normal trámite de una solicitud de inscripción en el registro de aspirantes, será pasible de la pena que corresponda a falta grave, previo sumario correspondiente.

Art. 21: Todo nombramiento que se haga contraviniendo las disposiciones pertinentes o falseando el orden que les corresponda a los interesados en las listas de aspirantes será nulo y pasibles de suspensión por un mes, sin goce de sueldo, los funcionarios y empleados intervinientes en la presentación del candidato y de su designación. En caso de reincidencia serán exonerados.

Si un nombramiento fuere hecho en condiciones irregulares, el o los afectados podrán interponer, dentro del término de quince días de publicada la designación que los agraviare, en el Boletín Oficial y en la escuela donde se realizó el concurso, bajo pena de pérdida de su derecho, los recursos de reconsideración, apelación y nulidad sin perjuicio del que corresponda ante la autoridad judicial por vía contencioso administrativa. Si el afectado fuere designado a raíz de su reclamación, percibirá sus haberes desde el día en que su nombramiento fue pospuesto.

Capítulo V

Situación del Personal Docente

Art. 22: El personal docente puede hallarse en las situaciones siguientes:

1) En actividad:

a) En servicio efectivo que comprende a todo el personal titular, suplente, en uso de licencia y en disponibilidad con goce de sueldo.

b) En situación pasiva que comprende al personal en uso de licencia y en disponibilidad, sin goce de sueldo; al que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el Artículo 2, al destinado a funciones auxiliares por pérdida de condiciones para la docencia activa y a los docentes suspendidos en virtud del sumario administrativo o proceso judicial.

2) En retiro, que comprende a los jubilados.

Capítulo VI

Baja

Art. 23: La baja del docente se produce:

a) Por renuncia del interesado.

b) Por sanción disciplinaria de cesantía y exoneración.

c) Por inhabilidad física o mental sobreviniente.

Art. 24: Producida una renuncia, el docente sólo podrá retirarse de su cargo cuando le sea notificada la aceptación o cuando hayan transcurrido quince días desde el recibo de la renuncia por la autoridad educacional; caso contrario, cometerá abandono del cargo.

Capítulo VII

Reingresos

Art. 25: El docente dado de baja por renuncia que pide el reintegro al servicio activo, deberá ser reincorporado siempre que haya ejercido por lo menos durante cinco años con concepto promedio no inferior a «Bueno» y conserve las condiciones físicas, intelectuales y morales inherentes a la función que aspira. Antes de resolverse el reintegro será requerido el informe del inspector seccional respectivo y se atenderá el dictamen final del inspector general.

El plazo para solicitar la reincorporación no podrá exceder de cinco años a contar de la fecha de la baja, excepto cuando hubiera continuado ejerciendo la docencia en el orden nacional, provincial, municipal o particular.

Capítulo VIII

Suplencias

Art. 26: La inscripción de aspirantes a suplencias se efectuará anualmente, en fecha y condiciones similares a las que para cargos titulares dispone la presente ley, de la siguiente manera:

- a) En el departamento Capital el registro de aspirantes estará a cargo de la Junta de Clasificación.
- b) En los departamentos del interior se abrirá un registro de cada escuela base, las que serán establecidas por resolución de la Dirección General de Escuelas Primarias, en el que se anotarán los aspirantes para estos establecimientos y para los que se agrupan a ellos. Cerrada la inscripción las direcciones de las escuelas bases remitirán la documentación de los aspirantes inscriptos a la Junta de Clasificación.
- c) Las escuelas no agrupadas poseerán su propio registro de aspirantes a suplencias, procediendo, a los efectos de la valoración, en igual forma que lo establecido en el inciso b) del presente artículo.
- d) En aquellos lugares donde no hubiere inscriptos, podrán desempeñarse como suplentes los maestros de la misma escuela.

Art. 27:

- a) Los aspirantes que no acepten la propuesta para desempeñar una suplencia sin causa justificada, según lo que establezca la pertinente reglamentación, pasarán a ocupar el último lugar de la lista respectiva.
- b) La renuncia injustificada a una suplencia que se esté desempeñando, hará perder el derecho a otra suplencia en el mismo período lectivo.
- c) El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada año escolar.

Art. 28: Cerrada la inscripción de aspirantes a suplencias, la Junta de Clasificación confeccionará una lista de todos los inscriptos por orden decreciente de méritos, la que deberá ser elevada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 para los aspirantes a cargos.

Cumplido este requisito se remitirán las listas a las escuelas que correspondan.

Art. 29: El mismo día que comience una licencia, la Dirección de Personal en Capital, o el director de la escuela base o de la escuela no agrupada en campaña, pondrá en posesión al suplente que corresponda nombrar de acuerdo al orden de méritos de la lista de aspirantes a suplencias establecidas en el Artículo anterior. La toma de posesión dada por la dirección de una escuela será «ad-referendum» y deberá ser comunicada inmediatamente a Dirección de Personal.

Art. 30: La aceptación de una suplencia no excluye al designado del registro de aspirantes a cargos efectivos.

Art. 31: Las suplencias en un mismo grado, durante el curso escolar, recaerán en el mismo suplente.

Art. 32:

- a) Para toda licencia superior a ocho días se designará obligatoriamente el correspondiente reemplazante.
- b) En los casos de permiso por menor tiempo queda facultado el director de cada escuela para designar maestro «ad-honorem» reemplazante del titular, dejando constancia de ello en su foja de servicio.
- c) Cuando la ausencia del titular, en las escuelas de personal unitario, determine el cese de actividades de un establecimiento educacional, la función deberá ser cubierta de inmediato sin tener en cuenta la duración y causa de la licencia o ausencia.
- d) Igual temperamento se adoptará en las escuelas donde el director tenga atención de grado permanente.
- e) En los casos mencionados en los incisos c) y d) del presente Artículo y tratándose de cargos vacantes, habiendo renunciado el primer aspirante propuesto, se podrá designar con carácter interino a un aspirante que resida en el lugar o zona cercana y que figure inscripto en la lista de suplentes. El interinato se otorgará por un período no menor de quince días y se prolongará hasta tanto sea designado el docente que corresponda por orden de méritos.

TITULO III

ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

Capítulo IX

Estabilidad

Art. 33: El personal titular comprendido en el presente estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y las aptitudes pedagógicas y físicas inherentes a su desempeño.

No podrá ser removido, trasladado, disminuido de jerarquía o de categoría, separado del cargo, declarado cesante o exonerado, sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en los capítulos X y XI de esta ley.

Art. 34: La violación de lo preceptuado en el Artículo anterior autoriza al afectado a interponer los recursos de reposición, apelación y nulidad, dentro del término de quince días, desde que fuera notificado de la medida, ante el organismo administrativo correspondiente sin perjuicio del que tuviere derecho ante la autoridad judicial por vía contencioso administrativa. La autoridad administrativa ante quien se interpongan los recursos a que se ha hecho referencia deberá expedirse en el término de 20 días, haciéndose pasible por los daños y perjuicios que se originasen cuando contrariamente a esta disposición excediera de dicho término.

Si la decisión administrativa o judicial fuera favorable al recurrente tendrá derecho a que se le abonen los haberes que hubiere dejado de percibir hasta el momento de su reincorporación o a la indemnización correspondiente.

En los casos de cesantía o exoneración la indemnización será de dos meses de sueldo por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, calculada sobre la base del último sueldo percibido.

Art. 35: Cuando por razones de clausura de escuelas o de grados sean suprimidos cargos docentes en un establecimiento educacional la superioridad procederá a darle nuevo destino al personal afectado en escuela de la localidad, teniendo en cuenta la especialidad docente o técnico profesional del mismo.

Art. 36: En caso de no haber vacante en ninguna escuela de la localidad se dará destino a ese personal en otro lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad, con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo. Cumplido este término se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona, no pudiendo practicarse ninguna designación de personal de la misma jerarquía hasta tanto no se haya posibilitado al personal afectado con esta situación, el reintegro al cargo.

Art. 37: Los funcionarios que resuelvan medidas disciplinarias contra el personal comprendido en la presente ley, apartándose de las normas y procedimientos establecidos en la misma, se harán personalmente responsables ante el Estado de las consecuencias que ellas pudieran originar.

Art. 38: En ningún caso las actividades gremiales, ni las ideas políticas, religiosas o filosóficas de los maestros, expuestas fuera de la escuela y que no violen la prohibición prevista en el inciso i) del Artículo 5 de esta ley, serán causales de sanciones disciplinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 40 «in fine».

Capítulo X

Medidas Disciplinarias

Art. 39: El personal docente será pasible, por las causales que establecerá la reglamentación de esta ley, de las medidas disciplinarias siguientes:

I. Faltas leves:

- a) Observación en privado.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión menor de ocho días sin goce de sueldo.

II. Faltas graves:

- d) Suspensión de ocho a quince días sin goce de sueldo.
- e) Traslado a escuelas de ubicación menos favorable.

- f) Disminución de categoría o jerarquía.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.

Art. 40: La cesantía sólo podrá disponerse en los siguientes casos:

- a) Inhabilidad moral sobreviniente.
- b) Incapacidad docente.
- c) Desobediencia reiterada a las órdenes e instrucciones de los superiores.
- d) Abandono del cargo o inasistencias injustificadas reiteradas.
- e) Difusión de ideas contrarias a la Constitución Nacional y a los principios fundamentales de las instituciones libres.

La exoneración sólo podrá resolverse por comisión de delitos, con excepción de los de carácter culposos y de acción privada o por propaganda en favor de regímenes totalitarios de derecha y de izquierda.

Art. 41: Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo 39 podrán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado, dentro del término de cinco días de notificado, podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio para ante el director general de escuelas cuya resolución será definitiva.

La sanción prevista en el inciso d), Artículo 39, será aplicada por el director general de escuelas, con derecho de apelación ante el Consejo General de Educación, dentro del mismo plazo que establece el apartado anterior, el que resolverá en definitiva, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 42: Las sanciones que prevén los incisos e), f) g) y h) del Artículo 39, serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo dictamen del Tribunal de Disciplina. En los casos de cesantía y exoneración, podrán los afectados interponer los recursos que correspondan ante el mismo Consejo de Educación y, en su defecto, ante el Ministerio de Educación y Cultura quien, previa vista a Asesoría Letrada del Ministerio, se pronunciará definitivamente. Contra la resolución ministerial los afectados podrán promover la acción contencioso administrativa en el modo y forma que dispone el código de la materia.

Art. 43: Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos e), f), g) y h) del Artículo 39, podrá ser aplicada sin la substanciación previa del sumario que asegure a los interesados el derecho de defensa.

Art. 44: El docente afectado por las medidas disciplinarias especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 39 podrá solicitar dentro del término de dos años, por una sola vez siempre que no haya promovido acción contencioso administrativa, se revea su caso, pudiendo la superioridad en tal supuesto, disponer la reapertura del sumario, si el recurrente ofrece nuevos elementos de juicio.

Capítulo XI

Tribunal de Disciplina

Art. 45: Créase el tribunal de disciplina a los efectos de atender en los sumarios que se instruyan al magisterio por acusaciones o denuncias.

Art. 46: El tribunal de disciplina estará constituido:

- a) Por el inspector general como presidente con voz y doble voto en caso de empate.
- b) Por un inspector sorteado entre los que desempeñan ese cargo.
- c) Por un director de primera categoría sorteado entre los mismos.
- d) Por un maestro también sorteado entre los que desempeñan ese cargo en la Provincia.
- e) Por un representante de las entidades gremiales elegido en la forma que determine la reglamentación. El tribunal funcionará como mínimo con cuatro de sus miembros, debiendo en todos los casos actuar el presidente. Con excepción de este último, los demás miembros, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos.

Entrarán nuevamente en sorteo después de haber transcurrido tres años. Los miembros de este cuerpo sólo podrán ser recusados o inhibirse por las causales previstas en el Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

Art. 47: Los miembros del tribunal de disciplina, en los casos de renuncia, inhabilitación, recusación o imposibilidad debidamente justificada a juicio del cuerpo, podrán ser reemplazados por los suplentes elegidos en la misma forma y oportunidad que los titulares, con excepción del presidente que deberá ser sustituido en los supuestos antes mencionados, por el funcionario que el Consejo designe.

Art. 48: En caso de sumario al inspector general o subinspector general, el tribunal de disciplina será presidido por el Director General de Escuelas.

Art. 49: Todo sumario se ajustará al trámite que se fije en la reglamentación especial que deberá dictar el Consejo General de Educación.

TITULO IV

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Capítulo XII

Permutas

Art. 50: El personal comprendido en las disposiciones de la presente ley podrá permutar idénticos cargos del escalafón profesional en cualquier época, excepto los dos últimos meses del año escolar, y siempre que no resultaren afectados los intereses educativos. Las permutas tendrán un carácter provisional por el término de un año,

quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.

Capítulo XIII

Traslados

Art. 51: Los traslados podrán hacerse únicamente por razones de estímulo, necesidades de núcleo familiar, salud, estudio, otros motivos debidamente fundados y por medidas disciplinarias.

Art. 52: Para los traslados de estímulo, cuya aceptación quedará a voluntad de los interesados, se tendrá en cuenta el orden de colocación en las listas confeccionadas por la Junta de Clasificación.

Art. 53: Es obligación de la autoridad educacional proveer el traslado a lugares de ubicación favorable a los docentes que hayan permanecido durante cinco años en lugares considerados como inhóspitos, lo que se hará a pedido del interesado.

Art. 54: Antes de llenar las vacantes de los distintos cargos del escalafón profesional, se atenderán las solicitudes de traslados en la época y proporción que determine la reglamentación de esta ley.

Art. 55: Los traslados disciplinarios solamente podrán adoptarse en virtud de sumario instruido de acuerdo a las prescripciones de esta ley.

TITULO V

CALIFICACIONES Y ASCENSOS

Capítulo XIV

Calificación del Personal Docente

Art. 56: De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento llevará un cuaderno de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho cuaderno y a requerir se la complemente o modifique si advierte omisiones o alteraciones.

Art. 57: La calificación será anual y, con motivo de traslado o ascenso, apreciará las condiciones y aptitudes del docente; se basará en las constancias objetivas del cuaderno de actuación profesional y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad el interesado podrá entablar recursos de reposición y de apelación, en subsidio, dentro de los diez días de notificado. En este último caso tratará la impugnación la Junta de Clasificación, cuyos miembros podrán ser recusados de conformidad al Artículo 46 de esta ley.

Art. 58: La calificación del personal docente juntamente con la síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso, la información complementaria, se elevará anualmente por quintuplicado a la inspección seccional correspondiente que con sus observaciones remitirá a la Dirección General de Personal, quien agregará a cada copia las medidas disciplinarias que hubiera sufrido el docente y destinará las copias de todas estas actuaciones: una al legajo personal, otra a la Junta de Clasificación y los tres restantes a la Inspección Seccional, la que a su vez reservará una copia para su archivo y remitirá cada una de las otras dos a la dirección de la escuela y al propio interesado.

Art. 59: Los directores de escuelas serán calificados por los inspectores técnicos seccionales.

Art. 60: A los fines de la valoración de títulos y antecedentes de los aspirantes al ingreso, traslados y ascensos y toda situación de la carrera docente sujeta a valoración y para los casos de apelación en los reclamos de calificación profesional, se constituirá una Junta de Calificación y Clasificación, que contará con el apoyo de Centros Regionales, dependientes de ésta. La Junta dependerá del organismo que ejerce el gobierno educativo del Nivel Inicial y Primario.

Art. 61: A. 1º) La Junta estará integrada por Presidente, Vicepresidente, Once Vocales y un Representante Gremial, quienes deberán revistar como titulares.

a): El Presidente y el Vicepresidente serán designado por quien ejerza el gobierno educativo del Nivel Inicial y Primario y deberán ser Directores Titulares de Escuelas de Primera, con dos años de antigüedad en el cargo.

b): Los Vocales serán: un Director de escuela primaria, Un Vicedirector de escuela primaria, tres maestros de grado de escuela primaria urbana, un maestro de grado de escuela primaria rural, un maestro de ramos especiales, un secretario docente, un director de Jardín de Infantes, un maestro de sección de Jardín de Infantes y un docente de escuela de modalidad especial.

Cada uno de los Vocales será elegido por el voto secreto y obligatorio de sus pares titulares, en cada grado jerárquico, en el tiempo y modo que establezca la reglamentación y en el mismo acto se elegirán igual número de suplentes, los que deberán reunir iguales requisitos que el titular, mencionados en Apartado III, Punto C - 1º.

c): Un representante gremial, titular y otro suplente, los que serán designados a propuesta de la entidad sindical que cuente con personería gremial y mayor representatividad.

2º a): El Presidente y el Vicepresidente de la Junta durarán cuatro años en su funciones y podrá serle renovada su designación.

b): Los Vocales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

c): El representante gremial durará cuatro años en sus funciones y podrá serle renovada su designación.

3º): Los miembros titulares de la Junta serán relevados de prestar servicios en sus cargos reconociéndole la antigüedad y percibirán el salario que determine el artículo 2º de la presente Ley, debiendo cumplir la siguiente jornada laboral: Presidente y Vicepresidente: cuarenta y cinco horas semanales, Vocales: treinta horas semanales.

B - 1º): Los Centros Regionales, uno de cada región escolar, con excepción de Capital (Región I y VIII), estarán integrados por un docente primario y otro pre-primario titulares, (de cualquier grado del escalafón), y serán elegidos por voto secreto y obligatorio de los docentes titulares de cada una de las regiones correspondientes, en el tiempo y modo que establezca la reglamentación, de igual forma se elegirán dos suplentes. Los titulares serán relevados de prestar servicios mientras duren sus mandatos, percibiendo igual remuneración y la misma jornada de cargo titular.

2º. Los miembros de los Centros Regionales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

C - 1º): Para ser miembro de la Junta o Centros Regionales se requiere: a) revistar en situación activa, b) no haber iniciado trámite jubilatorio, c) tener una antigüedad no menor de cinco años en la docencia, d) no haber sido objeto de sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 39, II, incisos d), e) y f), en los últimos cinco años y e) tener concepto profesional no inferior a bueno.

2º. Los miembros de la Junta y Centros Regionales no podrán ser removidos de su mandato excepto por pérdida de las condiciones que para el ejercicio de la docencia exige este Estatuto, o por el mal desempeño de sus funciones que por su entidad tornen al docente pasible de las sanciones previstas en el artículo 39, inc. e), f), y h) previo sumario.

Art. 62: a) La calificación de los miembros del cuerpo técnico de Inspección Escolar estará a cargo de una junta constituida por el Subdirector de Nivel Inicial y Primario que ejerza la Presidencia, el Inspector Técnico General, un Subinspector técnico elegido por sorteo.

La Junta referenciada será convocada por la Presidencia cuando sea necesario realizar tareas de calificación, en razón de no tener el carácter de permanente.

b) Cuando los títulos y antecedentes de los Inspectores Técnicos estén sujetos a valoración por la Junta de Calificación y Clasificación, se integrará la misma en calidad de Vocal y por el tiempo necesario para efectuar tal valoración, un Inspector Técnico elegido por sus pares que reúna las condiciones previstas en el Artículo 61, apartado «e», inciso 5º.

Art. 63: A - 1º) La Junta de Calificación y Clasificación, con sede en la Ciudad de Córdoba, tendrá las siguientes funciones:

1º) Formar el Cuadro de antecedentes y actuación profesional del personal docente, y de inspección de las escuelas dependientes del organismo, que ejerza el gobierno educativo del Nivel Inicial y Primario.

2º) Estudiar, valorar y procesar los datos de las inscripciones para ingresos, traslados, ascensos y toda otra situación de la carrera docente, sujeta de valoración, confeccionando los padrones o listados de orden de méritos correspondientes elevándolos a la superioridad para su aprobación.

3º) Intervenir en todos los casos en que expresamente lo dispone el presente estatuto y normas reglamentarias con las formalidades y atribuciones determinadas para cada uno.

4º) Prestar dentro de su competencia, a las autoridades educaciones, toda la colaboración que se requiera.

5º) Estudiar y clasificar los títulos y antecedentes asignándoles el puntaje respectivo de acuerdo con las valoraciones establecidas para tales elementos de juicio, en lo referente a ingresos y ascensos. Igualmente determinará los títulos no acumulables en los casos que así corresponde.

6º) Dictar un reglamento interno de funcionamiento para la Junta Central y Centros Regionales.

A - II) Serán funciones de los Centros Regionales:

1º) Asesorar a los aspirantes en general.

2º) Difundir la información de Junta Central.

3º) Recibir y distribuir el material de inscripción para ingresos, traslados y ascensos.

4º) Receptar de los aspirantes en tiempo y forma que determine la legislación vigente, las solicitudes de traslado.

5º) Recibir y girar a la Junta Central los legajos y antecedentes de todos los aspirantes a ingresos, traslados, ascensos o toda otra situación de la carrera docente en la que medie inscripción y valoración de antecedentes no teniendo facultad para rechazar ningún tipo de documentación.

6º) Recibir y girar a la Junta Central los casos de apelación en los reclamos de calificación docente.

7º) Exhibir los padrones provisorios.

8º) Recibir y girar a la Junta de Calificaciones y Clasificaciones reclamos sobre puntaje en tiempo y forma de acuerdo a la ley de procedimientos vigente.

9º) Exhibir e informar sobre padrones definitivos.

10º) La delimitación de estas funciones es meramente enunciativa y no taxativa.

Art. 64: Todo miembro del personal docente directivo y de inspección comprendido en este estatuto que obtenga una calificación de «insuficiente» en su apreciación sintética durante dos años consecutivos se hará pasible de cesantía.

Capítulo XV

Ascensos

Art. 65: Los cargos de vice-director, director, inspector técnico seccional y sub-inspector técnico general, con excepción del director de tercera categoría de zona rural, se proveerán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

A fin de presentarse a concurso, a efectos de los ascensos, se requerirá la antigüedad mínima en el ejercicio de la docencia que se determina a continuación:

- a) Para director de tercera categoría en centros urbanos, cinco años.
- b) Para vicedirector, ocho años.
- c) Para director de segunda categoría, diez años.
- d) Para director de primera categoría, doce años.
- e) Para inspector técnico seccional, quince años, con no menos de dos años de dirección de primera categoría.
- f) Para sub-inspector técnico general, diecisiete años, con uno de ejercicio en inspección seccional.

Art. 66: En caso de no haber maestros que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 65 inciso a) de esta ley, podrá promoverse al cargo de director de tercera categoría a los docentes que lo soliciten.

De lo contrario, el escalafón profesional se iniciará con el cargo de director de tercera categoría (maestro de grado).

Art. 67: Para ocupar los cargos directivos en escuelas de orientación práctica o jardines de infantes se exigirá la misma antigüedad establecida para las escuelas comunes.

Art. 68: En los concursos para los ascensos se valorizarán los elementos de juicio siguientes:

a) Títulos:

- 1) Título de maestro superior.
- 2) Título de maestro normal, nacional o provincial.
- 3) Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.
- 4) Títulos de profesor no universitario directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria.
- 5) Título de maestro superior especializado.
- 6) Título de profesor de enseñanza media (universitario o no universitario) en disciplinas no directamente vinculadas a la educación primaria y pre-primaria.
- 7) Otros títulos universitarios.
- 8) Otros títulos oficiales o privados reconocidos, referidos a la enseñanza primaria o pre-primaria.

b) Antecedentes:

- 1) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente oficialmente reconocidos y supervisados.

- 2) Estudios cursados en disciplinas pedagógicas.
- 3) Concepto profesional.
- 4) Trabajos y publicaciones sobre problemas educativos y culturales.
- 5) Antigüedad en la docencia, debiéndose computar los servicios prestados en establecimientos oficiales o privados reconocidos, certificados por la autoridad correspondiente.
- 6) Participación activa referida a problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas de carácter oficial y privado.
- 7) Otros estudios cursados.
- 8) Asistencia.
- 9) Bonificación por zona rural (zona alejada de centro urbano, de ubicación desfavorable o muy desfavorable).
- 10) Bonificación por ejercicio de la docencia en escuelas hospitalarias u otros medios insalubres.
- 11) Otras actividades de carácter docente.

c) Oposición:

- 1) Prueba práctica de observación, orientación y organización del trabajo escolar, sobre temas vinculados con el cargo al cual se aspira.
- 2) Prueba teórica (escrita y oral) sobre temas de carácter pedagógico.

Art. 69: La calificación y clasificación final del concursante será determinada por el puntaje total que resulte de la valoración de los títulos, antecedentes y oposición en la forma que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 70: Producida una vacante y creado un cargo, y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 54, Inspección General lo anotará en un registro de vacantes y llamará concurso en la época anual que fije la reglamentación de la presente ley, proveyéndose los cargos en forma interina, con el personal de mayor antigüedad en la escuela respectiva, siempre que goce de buen concepto profesional. En los casos de personal único y cuando se trate de cargos de maestros de grado, se designará interinamente al docente que corresponda del registro de aspirantes.

Art. 71: Los concursos serán públicos y de su convocatoria y resultados se informará ampliamente al magisterio a través de publicaciones oficiales y de los órganos de la prensa.

Art. 72: Los concursos para proveer vacantes o cargos nuevos hasta el de director de primera categoría de las escuelas comunes, se realizarán en la cabecera de la sección escolar en que funcionen la o las escuelas para las que se llama a concurso.

Art. 73: El jurado de estos concursos estará formado por el inspector de la sección escolar respectiva, como presidente; dos directores de primera categoría, sorteados

entre los diez mejores calificados del distrito y un representante de las entidades profesionales con personería gremial elegido según lo que determina la reglamentación de esta ley.

Art. 74: Las pruebas para proveer el cargo de inspector técnico seccional se realizarán en el departamento Capital. El jurado que entenderá en las mismas estará integrado por el inspector técnico general, que será su presidente; un sub-inspector técnico general y dos inspectores seccionales, designados por sorteo. Las entidades profesionales con personería gremial podrán enviar un representante que actuará como veedor.

Art. 75: Las pruebas para proveer los cargos de sub-inspectores técnicos generales se realizarán en el departamento Capital. El jurado quedará constituido por un representante de la Secretaría Ministerio de Educación y Cultura, con rango no inferior al de director general, que lo presidirá, el director general de Enseñanza Primaria y un profesor de Enseñanza Superior, con título en Ciencias de la Educación, designado de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Las entidades profesionales con personería gremial podrán enviar un representante que actuará como veedor.

Art. 76: Los concursos para los demás cargos comprendidos en los artículos 1 y 2 de esta ley se realizarán en el departamento Capital y la composición de los jurados y las especificaciones de las pruebas respectivas serán determinadas por la reglamentación de esta ley.

TITULO VI

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Capítulo XVI

Art. 77: Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación cultural, técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante seminarios y cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero, estableciendo a tal efecto un régimen adecuado de licencias con goce de sueldo y subsidios especiales.

TITULO VII

LICENCIAS

...

Ver Ley N° 4356.

TITULO VIII

REGIMEN DE LAS REMUNERACIONES

...

2.- Reglamentación del Estatuto del Docente Primario y Preprimario

Decreto 3999/67, con las modificaciones de los Decretos 4049/70, 3199/71, 4875/72, 1903/75, 2558/75, 7263/80, 6857/81, 1394/85, 6664/87, 4741/88, 8770/88, 671/90, 3516/91, 3204/91, 2695/91, 4456/91, 2740/94, 3201/94 y 2434/99.

Capítulo I

Personal Docente

Art. 1: Los beneficios de la ley y los deberes que ella impone comprenden a todos los docentes mencionados en el estatuto de la docencia primaria.

Art. 2: Los docentes sin título, en actividad, con más de diez años de ejercicio en las escuelas primarias de la Provincia, son beneficiados por esta ley en lo que se refiere a su estabilidad, no pudiendo ser escalafonados.

Art. 3: Anualmente la Dirección General de Escuelas Primarias con aprobación del Poder Ejecutivo establecerá cuáles son los cargos de organismos de su dependencia, en los que el personal colabora en la función docente con sujeción a normas pedagógicas, que deben ser encuadradas en el escalafón profesional del magisterio y las bases sobre las cuales se ingresará en los mismos.

Capítulo II

Deberes y Derechos de los Docentes

Art. 4: El personal técnico, directivo o docente deberá ajustar su conducta a la Reglamentación General de Escuelas vigente y a las disposiciones adoptadas por la Dirección General de Escuelas Primarias de la Provincia. Ninguna dependencia de esa Dirección General dará curso a solicitud o expediente que no haya seguido la vía jerárquica correspondiente.

Art. 5: Al iniciarse el año escolar, el personal docente hará manifestación escrita ante la dirección de la escuela, con carácter de declaración jurada, sobre el lugar de su residencia durante el año lectivo. La transgresión a esta norma será observada y sancionada por vía jerárquica.

Art. 6: La Dirección General de Escuelas Primarias dictará oportunamente las normas reglamentarias para encomendar misiones o viajes de estudios y otorgar becas con fines de perfeccionamiento cultural y técnico de los docentes.

Art. 7: Derogado por ley 6.363.

Art. 8: Se considerará núcleo familiar el formado por el cónyuge, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, y hermanos menores o mayores incapacitados, a cargo del docente, siempre que constituyan comunidad de hogar, lo que se acreditará mediante declaración jurada.

Art. 9: La intervención del docente en la Junta de Clasificación, Tribunal de Disciplina y en comisiones de estudio de problemas educacionales encomendados por la Dirección General de Escuelas Primarias, no dará derecho a exigir remuneraciones adicionales, salvo en los casos en que las tareas que cumpla lo sean fuera de su residencia real o lugar del desempeño de sus funciones habituales, en cuyo caso tendrá derecho a viático. La renuncia a los cargos «ad-honorem» deberá ser debidamente fundada a juicio de la superioridad.

Capítulo III

Carrera Docente - Escalafón

Art. 10: El personal docente de los Jardines de Infantes, Escuelas vespertinas y nocturnas y Secretarios Docentes, se asimilará a los grados del escalafón profesional, en la siguiente forma:

a) Jardines de Infantes:

Maestro de Jardín de Infantes a Maestro de Grado.

Director de Jardín de Infantes de personal único, o con un maestro de grado a su cargo, a Director de Tercera categoría.

Director de Jardín de Infantes con dos o tres secciones a Director de Segunda categoría.

Director de Jardín de Infantes con cuatro o más secciones a Director de Primera Categoría.

b) Escuelas Vespertinas y Nocturnas Elementales:

Maestro de Grado a Maestro de Grado.

Previa la reestructuración y reorganización de las escuelas vespertinas y nocturnas elementales, la Dirección General de Nivel Inicial y Primario determinará la equiparación en los demás cargos docentes.

c) Secretarios Docentes:

Secretario Docente de Quinta a Maestro de Grado.

Secretario Docente de Cuarta a Director de Tercera Categoría con personal docente a cargo.

Secretario Docente de Tercera a Director de Segunda Categoría.

Secretario Docente de Segunda a Director de Primera Categoría.

Secretario Docente de Primera a Director de Escuela Experimental.

La asimilación referida en los tres incisos precedentes no habilita para la presentación a concursos, traslados ni permutas a ningún grado de los otros escalafones docentes establecidos».

Capítulo IV

Ingreso en la Carrera Docente

Art. 11: A los fines de acreditar la capacidad física y buena salud, en la oportunidad que lo indicare la Dirección de Personal, el aspirante se someterá al examen y reconocimiento psico-físico que se le efectuará por intermedio del Departamento de Asesoría Médica de la misma dirección, previa conformación de una declaración jurada sobre antecedentes de su salud.

El plazo máximo para la obtención del certificado de salud es de quince días a contar desde la fecha de aceptación de la propuesta del cargo que correspondiere, plazo que podrá ser ampliado en la medida en que el departamento de Asesoría Médica exceda el término sin poder extender el documento necesario.

El aspirante dispondrá de un lapso de 24 horas en Capital y de 48 horas en campaña, a contar desde su notificación en legal forma, para comunicar su aceptación de la propuesta, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor fehacientemente comprobados.

La moralidad y buena conducta se presumen, salvo prueba en contrario.

Art. 12: Si practicado el examen psico-físico fuera imposible determinar de inmediato el estado de salud del aspirante, se hará reserva del cargo por un lapso no superior a tres meses, período durante el cual el Departamento de Asesoría Médica de Dirección de Personal deberá agotar los reconocimientos y exámenes pertinentes y emitir el dictamen final.

Asimismo podrá hacerse reserva del cargo a las docentes grávidas por un lapso que no excederá de 9 meses, si surgieron posibles dificultades para el reconocimiento médico.

Art. 13: Todo aspirante a ingreso a la docencia deberá inscribir el título que lo habilite para ello en Dirección de Personal de la Dirección General de Escuelas Primarias.

Art. 14: Habilitan para la enseñanza pre-primaria, según sus distintas especialidades, los siguientes títulos:

a) Para maestros de jardín de infantes:

Maestro superior especializado en enseñanza pre-primaria, o profesor o maestro de la especialidad, otorgados por establecimientos de formación docente oficiales o privados adscriptos e incorporados a la enseñanza oficial.

En los lugares donde no hubiere aspirantes inscriptos con algunos de los títulos indicados precedentemente, podrán ingresar a la docencia pre-primaria aquellos que posean título de maestro superior o profesor de nivel elemental o maestro normal. En tales casos, quienes así ingresaren no podrán ser ascendidos con carácter de titulares, salvo que con posterioridad obtuvieren el título correspondiente.

b) Para maestros de grado:

Maestro superior, profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental o maestro normal o rural o profesor de enseñanza media, otorgado por establecimientos de formación docente oficiales o privados adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial o cuya validez y equivalencia estén reconocidos por tratados internacionales ratificados por nuestro país y Maestro de Educación Básica, Plan de Estudio aprobado por Resolución N° 630/88 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

c) Para maestros de materias especiales:

Se considerarán en orden excluyente:

1) Título de profesor o maestro de la respectiva especialidad otorgada por institutos oficiales o privados adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial provincial o nacional, prefiriéndose a aquellos que además, posean el título de maestro superior o maestro normal.

2) Certificado de capacitación en las técnicas de la respectiva especialidad, otorgado por institutos oficiales o privados adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial provincial o nacional, en concurrencia con el de maestro superior o profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental o maestro normal.

2 bis) Título Universitario o Terciario referido a la especialidad en concurrencia con: Maestro Superior, Prof. de Enseñanza Primaria, Profesor de Nivel Elemental, Maestro Normal; o la aprobación del punto 1 -común a todas las especialidades- de la Prueba de Suficiencia Pedagógica.

3) Título de maestro superior o profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental o maestro normal en concurrencia con la aprobación de una prueba de suficiencia pedagógica en la especialidad, en las condiciones, tiempo y forma que establezca el Consejo General de Educación.

4) Certificado de capacitación en las técnicas de la especialidad otorgados por institutos oficiales o privados, adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial provincial o nacional y la aprobación de una prueba de suficiencia pedagógica en la especialidad, en las condiciones, tiempo y forma que establezca el Consejo General de Educación, en concurrencia con certificado de estudios primarios completos.

5) Certificado de estudios primarios completos en concurrencia con la aprobación de una prueba de suficiencia pedagógica en la especialidad, en las condiciones, tiempo y forma que establezca el Consejo General de Educación.

d) Para Secretarios Docentes:

Los exigidos en el inciso b) para maestros de grado, otorgándose puntaje por los estudios de capacitación efectuados de acuerdo al artículo 18 —II Antecedentes— del presente decreto.

e) Para preceptores de escuelas de Jornada Completa o de Jornada Completa con Albergue anexo o similares, los exigidos en los:

inc. a) para Maestros de Jardines de Infantes o inc. b) para Maestros de Grado y punto 1) del inc. c) para Maestro de Materias Especiales.

Art. 15: Los títulos o certificados de capacitación profesional habilitantes para otros cargos comprendidos en el artículo 2 del Estatuto, serán determinados oportunamente por la Dirección General de Escuelas Primarias con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 16: El aspirante a cargo deberá inscribirse en una sola zona escolar. A excepción de Capital, podrán consignar en su solicitud hasta cinco localidades de su elección o, en su defecto, señalar que no tiene preferencia. En este último caso se le designará, por orden de puntaje, en cualquier lugar de la zona escolar donde se produzca la vacante.

Art. 17: Anualmente, la Junta de Clasificación, entre el 1º y el 30 de agosto, recibirá las inscripciones para el registro de aspirantes a ingreso a la docencia.

Efectuadas las valoraciones de títulos y antecedentes la Junta de Clasificación confeccionará las listas respectivas por orden de méritos, agregando también a los aspirantes comprendidos en el inciso d) del artículo 13 del Estatuto de la Docencia Primaria antes del 10 de noviembre. Entre el 10 y el 20 de noviembre la Junta de Clasificación exhibirá las listas respectivas por orden de méritos y las carpetas de todos los aspirantes a efectos de que los interesados se notifiquen y examinen todas las documentaciones, manifestando su conformidad o disconformidad.

Vencido dicho plazo y no habiéndose formulado reclamación alguna dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se tendrán por firmes las valoraciones efectuadas y aceptadas las listas de orden de méritos. En caso de disconformidad se podrá interponer ante la misma Junta de Clasificación recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante la Dirección General de Nivel Inicial y Primario. La Junta deberá expedirse en el término de diez días hábiles subsiguientes a la recepción del recurso y si no se hiciese lugar, elevará las actuaciones ante la Dirección General de Nivel Inicial y Primario, quien deberá expedirse antes del 15 de diciembre y cuya resolución será definitiva. Resueltos los recursos planteados y antes del 20 de diciembre, la Junta de Clasificación elevará las listas y las solicitudes a la Dirección General de Nivel Inicial y Primario, quien archivará las solicitudes en Departamento Personal de la Dirección General de Nivel Inicial y Primario y por intermedio de ese departamento hará procesar las listas enviadas para girarlas luego a aprobación del Poder Ejecutivo. En todo lo no previsto en cuanto a los recursos, se aplicarán subsidiariamente las normas contenidas en la Ley de Trámite Administrativo.

Art. 18: La valoración de los títulos y antecedentes de los aspirantes a ingreso a la docencia se ajustará a lo siguiente:

I) Títulos:

a) Para maestros de jardín de infantes:

- 1) Profesor de jardín de infantes 9.000
- 2) Maestro normal o superior especializado en enseñanza pre-primaria

3) Maestro de jardín de infantes 6.000

Títulos de 1) a 3) no son acumulables entre sí:

4) Maestro superior 4.800

5) Profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental

6) Maestro normal 4.800

7) Títulos universitarios directamente vinculados con la enseñanza pre-primaria y primaria (profesor, licenciado o doctor) no acumulables entre sí, por cada uno 2.400

8) Títulos de profesor no universitarios directamente vinculados con la educación pre-primaria y primaria, por cada uno 2.400

9) Título de profesor de enseñanza media, vinculado con la educación pre-primaria y primaria 1.200

b) Para maestros de grado:

1) Maestro superior, Maestro de Educación Básica

(Plan de Est. Res. M.E. y J. 630/88) 9.000

2) Profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental

3) Maestro normal 6.000

4) Maestro normal y bachiller 6.000

5) Maestro normal y rural o regional 6.000

6) Maestro superior especializado 11.200

Títulos de 1) a 6) no son acumulables entre sí:

7) Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria (profesor, licenciado o doctor), no acumulables entre sí, por cada uno 2.400

8) Títulos de profesor no universitario directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria por cada uno 2.400

9) Profesor de enseñanza media en disciplina no directamente vinculado con la educación primaria y pre-primaria, por cada uno 1.200

c) Para maestros de materias especiales:

1) Profesor de la especialidad, provincial o nacional 9.000

2) Maestro de la especialidad, provincial o nacional 6.000

3) Certificado de capacitación profesional 1.000

3 bis) Título Universitario o Terciario referido a la especialidad con

4) Maestro superior, en concurrencia con prueba de suficiencia pedagógica

5) Profesor de enseñanza primaria o profesor de nivel elemental, en concurrencia con prueba de suficiencia pedagógica 5.000

6) Maestro normal en concurrencia con prueba

de suficiencia pedagógica 5.000

6 bis) Prueba de suficiencia pedagógica 3.000

7) Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y pre-primaria (profesor, licenciado o doctor) no acumulables entre sí, por cada uno 2.400

8) Profesor no universitario directamente vinculado con la educación primaria y pre-primaria, por cada uno 2.400

9) Profesor de enseñanza media en disciplina no directamente vinculada con la educación primaria y pre-primaria, por cada uno

d) Para secretarías docentes:

1) Maestro superior 9.000

2) Profesor de enseñanza primaria o nivel elemental 9.000

3) Maestro normal 6.000

4) Maestro normal y bachiller 6.000

5) Maestro normal y rural o regional 6.000

6) Profesor de enseñanza media 6.000

Estos títulos no son acumulables entre sí:

7) Certificado de capacitación 2.000

8) Títulos superiores 2.400

e) Para Preceptores de Escuelas de Jornada

Completa y de Jornada Completa con Albergue Anexo.

01 M. Superior 9.000

02 P. Nivel Elemental 9.000

03 P. p/Ens. Primaria 9.000

04 M. Sup. Especializado 11.200

05 M. Normal Nacional 6.000

06 M. Bachiller 6.000

07 M. Educación Básica 9.000

08 M. Rural o Regional 6.000

09 P. de Jardín de Infantes 9.000

10 M. de Educación Preprimaria 9.000

11 M. Jardín de Infantes 9.000

12 Título de Profesor habilitante para Materia Especial 6.000

13 Los títulos del 01 al 08 no son acumulables entre si.

14 Títulos universitarios directamente vinculados con la educación primaria y preprimaria (profesor, licenciado o doctor) 2.400

15 Títulos de Profesor no Universitarios directamente vinculados con la educación primaria y preprimaria 2.400

16 Profesor de Enseñanza Media en disciplina no directamente vinculada con la educación primaria y preprimaria. 1.200

II) Antecedentes:

a) Para Maestros de Jardín de Infantes, de Grado, de materias especiales y Preceptores Docentes.

1) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente, con certificados debidamente autenticados extendidos por organismos educacionales nacionales, provinciales, municipales y privados (que otorguen títulos con validez oficial). Valoración por cada hora (1)

2) Trabajos y publicaciones sobre problemas educacionales y/o culturales considerados y valorados por la Comisión de Títulos y Antecedentes, hasta un máximo de (400)

3) Participación activa referida a los problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas y/o culturales con certificados debidamente autenticados por organismos educacionales nacionales, provinciales, municipales y privados (que otorguen títulos con validez oficial) siempre que no sea actividad inherente al cargo hasta un máximo de 80. Valoración por hora

4) Antigüedad de egreso referido al título, hasta un máximo de 15 años, por año

5) Servicios docentes certificados por autoridad competente prestados con anterioridad en establecimientos oficiales o privados reconocidos, referidos a la educación primaria o pre-primaria, hasta un máximo de 10 años, por año (200)

6) Servicios docentes con carácter ad-honorem como maestra de jardín de infantes, de grado o de materias especiales, en establecimientos de la Dirección General de Escuelas Primarias, por día de clase (4)

7) Servicios docentes con carácter ad-honorem como maestra de religión en establecimientos de la Dirección General de Escuelas Primarias, hasta un máximo de 2.000 puntos, por hora anual (20)

8) Servicios docentes con carácter ad-honorem en escuelas de aplazados o complementación, hasta un máximo de 2.000 puntos, por año (500)

9) Certificado de aprobación de prueba de suficiencia pedagógica, que no haya sido oportunamente valorado en el apartado I) Títulos. inc. «c» (100)

10) Servicios prestados en establecimientos con bonificación por localización:

localización B, veinte (20) puntos;

localización C, sesenta (60) puntos;

localización D, cien (100) puntos;

localización E, ciento cuarenta (140) puntos;

localización F, ciento ochenta (180) puntos;

localización G, Doscientos veinte (220) puntos.

11) Residencia en la zona 3.000

Tendrán derecho a este puntaje los aspirantes a Escuelas Rurales que se domicilien en forma permanente durante los dos últimos años, a una distancia de hasta 5 km. del Establecimiento para el cual se inscriben, contados por los caminos y medios de comunicación corrientes y habituales.

Considerase zona rural el lugar donde no existe municipalidad.

El requisito del domicilio se acreditará mediante Declaración Jurada del interesado, certificada su firma y contenido por el Inspector de Zona. Adjuntar con la declaración jurada fotocopia del último domicilio declarado.

El presente puntaje sólo se valorará para el ingreso a cargos titulares de Maestro de Grado, Maestro de Jardín de Infantes y Maestro de Materia Especial.

b) Para secretarías docentes:

1) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente o administrativo debidamente autenticados, con certificados extendidos por organismos educacionales nacionales, provinciales, municipales y privados (que otorguen títulos con validez oficial), por hora

2) Trabajos y publicaciones sobre problemas educacionales, culturales y/o administrativos considerados y valorados por la Comisión de Títulos y Antecedentes, hasta un máximo de (400)

3) Participación activa referida a problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas, culturales y/o administrativas, siempre que no sea actividad inherente al cargo, hasta un máximo de 80. Valoración por hora.

4) Antigüedad de egreso referido a título, hasta un máximo de 15 años, por año

5) Servicios docentes o administrativos no paralelos prestados en establecimientos oficiales o privados y certificados por autoridad competente, hasta un máximo de 10 años, por año (200)

III) Normas Generales:

1) En los casos de igualdad en la valoración de títulos y antecedentes, la prioridad se determinará por sorteo.

2) En la estimación de servicios docentes mencionados en los rubros Antecedentes se valorará por 12 meses.

Art. 19: La Dirección General de Escuelas Primarias dispondrá la creación de una comisión permanente para el estudio y clasificación de títulos y antecedentes y asignará a los mismos el puntaje respectivo, de acuerdo con las valoraciones establecidas para tales elementos de juicio, en los capítulos referentes a ingresos y ascensos de la presente reglamentación. Igualmente determinará los títulos no acumulables, en los casos que así corresponda.

Art. 20: Los servicios ad-honorem serán registrados en Dirección de Personal quien extenderá las certificaciones correspondientes.

Art. 21: Derogado.

Art. 22: A los efectos del cumplimiento del artículo 17 del Estatuto se bonificará con cien (100) puntos a los dos primeros egresados con más altas calificaciones en sus estudios del Magisterio, comprendiendo a los egresados de las escuelas oficiales o institutos privados reconocidos existentes en la Provincia, quienes deberán presentar junto con su solicitud de ingreso, una constancia expedida por la dirección del establecimiento escolar.

Art. 23: La comunicación de destino será hecha por Dirección de Personal en forma fehaciente y el aspirante debe tomar posesión del cargo dentro de las 48 horas de notificado, salvo causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Este término, al igual que lo establecido en los artículos 11 y 12 de la presente reglamentación, son fatales y el solo vencimiento de uno de ellos hará presumir la renuncia del aspirante al cargo y/o la carencia de salud y capacidad física para ingresar a la docencia.

Capítulo V

Situación del Personal Docente

Art. 24:

- a) Los docentes que se encuentren en funciones pasivas no podrán presentarse a concurso.
- b) El personal docente sancionado en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 39 del Estatuto no podrá presentarse a concurso ni solicitar traslado por el término de dos (2) años calendarios a partir de la fecha de sanción.
- c) No se computará a los efectos de la antigüedad profesional, el tiempo en que el personal docente permanezca en uso de licencia o disponibilidad sin goce de sueldo.

Art. 25: Derogado por ley 6.363.

Capítulo VI

Bajas

Art. 26: El recibo de la renuncia se comprobará por constancia escrita del superior jerárquico o por el recibo de expreso o certificado con aviso de recepción, si en esa forma hubiera sido remitida.

El superior jerárquico de la escuela deberá comunicar a la superioridad en caso de que el renunciante deje de prestar servicios antes de vencido el plazo establecido en el artículo 24 del Estatuto. Por razones graves, debidamente justificadas, podrá autorizar al renunciante a retirarse antes de vencido el término legal.

Art. 27: La Dirección General dispondrá la baja del docente por inhabilidad física o mental sobreviniente, previo informe fundado de la Inspección Técnica de la zona respectiva y dictamen de junta médica constituida al efecto, cuando el grado de incapacidad del agente para todo tipo de trabajo exceda el sesenta por ciento en cualquier período del proceso.

Para la fijación de este porcentaje se seguirá el criterio de la valoración que establece el decreto reglamentario de la ley nacional 9.688.

Capítulo VII

Reingresos

Art. 28: El docente dado de baja por renuncia, siempre que no se trate de jubilado, que solicite su reincorporación en las condiciones que establece el artículo 25 del Estatuto, deberá ser reincorporado en el mismo cargo y lugar donde se produjo la baja. No existiendo vacante podrá ser reincorporado en escuelas de la misma zona escolar.

Para solicitar traslado el reincorporado deberá acreditar una antigüedad no menor de dos años lectivos en el lugar donde presta servicios.

Para usar el beneficio de la reincorporación por segunda, tercera o más veces se exigirán en las posteriores a la primera, todos los requisitos que dispone el artículo 25 del Estatuto de la Docencia Primaria, a contar desde el último reingreso.

Capítulo VIII

Suplencias e Interinatos

Art. 29: La inscripción en el registro de aspirantes a suplencias e interinatos es válida por un año lectivo.

Art. 30: En el departamento Capital, los aspirantes a suplencias e interinatos en Establecimientos educacionales de nivel inicial y primario, se inscribirán en una sola sección escolar, por ante la Junta de Clasificación. Las aspirantes a Secretarías docentes serán inscriptas en una lista única comprensiva de todas las áreas del Departamento que cuenten con tales servicios.

Art. 31: Entiéndese por Sección Escolar la división orgánica con jurisdicción técnica docente y administrativa que enmarca la actuación territorial de un Inspector Técnico. El Director General de Nivel Inicial y Primario, conforme a los requerimientos del Servicio Educativo, determinará el número de Secciones Escolares.

Art. 32: Los aspirantes a suplencias e interinatos en establecimientos de Nivel Inicial y Primario de campaña, podrán inscribirse hasta en dos escuelas bases o no agrupadas de una misma sección escolar.

Art. 33: Al inscribirse en una escuela base quedan los aspirantes inscriptos para suplencias en las escuelas nucleadas en la misma, salvo que manifiesten expresamente tener preferencias solamente por la escuela base o una de las agrupadas, en cuyo caso no se les tendrá en cuenta para reemplazos en las otras.

Art. 34: Las escuelas bases y escuelas no agrupadas de campaña deberán remitir a la Junta de Clasificación correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas del cierre de inscripción, las solicitudes receptadas.

Art. 35: En aquellos lugares donde no hubiere inscriptos, podrán desempeñarse como suplentes los maestros de la misma escuela, siempre que la vacante pertenezca a otro

turno. En caso de no haber maestros en esas condiciones se recurrirá a los inscriptos en las escuelas bases más cercanas.

Art. 36: A los efectos del artículo 27 del Estatuto, sólo se considerarán causas justificadas de renuncia aquéllas motivadas por enfermedad o maternidad debidamente comprobadas mediante certificados expedidos por Asesoría Médica de Dirección de Personal en Capital o certificado oficial en campaña.

Si el docente no tomara posesión dentro de las veinticuatro horas de aceptada una suplencia, se presumirá la renuncia injustificada, con pérdida del derecho a otras suplencias en el mismo período lectivo.

Art. 37: No podrán desempeñarse simultáneamente dos o más suplencias. Igualmente es incompatible el desempeño de una suplencia con la condición de jubilados o con la prestación de servicios en otro cargo docente o administrativo del orden nacional, provincial, municipal o privado.

A tales efectos, los aspirantes que fueren designados suplentes deberán hacer una declaración jurada manifestando su situación.

Art. 38: Las nóminas de aspirantes a suplentes serán confeccionadas y elevadas en las mismas condiciones y términos que las de aspirantes a ingreso.

Art. 39: Durante el año lectivo la asignación de suplencias será rotativa, salvo el caso del artículo 31 del Estatuto.

Capítulo IX

Estabilidad

Art. 40: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de la Docencia Primaria, cuando un docente debe ser trasladado de escuela por exceso de personal se elegirá al de menor antigüedad en la docencia, salvo que hubiera otro miembro del personal que deseara ser trasladado.

Art. 41: El destino que deberá darse al personal comprendido en la primera parte del artículo 36 del Estatuto, será siempre dentro de la zona escolar a la cual pertenece.

Se considerarán motivos de disconformidad fundada los que el docente acredite fehacientemente en razón de su afincamiento en la localidad, los de orden educacional o de trabajo de sus familiares, comprendiendo el cónyuge e hijos en edad escolar y los que importen circunstancias que afecten en forma permanente a la salud del docente y sus familiares mencionados.

Capítulo X

Medidas Disciplinarias

Art. 42: Las medidas disciplinarias que se adopten lo serán de conformidad con lo previsto en los reglamentos de Sumarios e Investigaciones, de Sumarios por abandono de cargo y de faltas en vigencia.

El trámite de sumarios a que se refiere el artículo 49 del Estatuto contemplará las siguientes bases mínimas:

- a) Derecho de defensa.
- b) Procedimiento escrito.
- c) Notificaciones en legal forma.
- d) Determinación del término máximo de instrucción.

Capítulo XI

Tribunal de Disciplina

Art. 43: Cada Inspección Seccional elevará oportunamente a Inspección General la nómina de los docentes en actividad de los distintos cargos de sus respectivos departamentos a los efectos del sorteo establecido en el artículo 46 del Estatuto.

Art. 44: Inmediatamente de recibidas las nóminas a que se hace referencia en el artículo anterior, Inspección General confeccionará el padrón de los docentes provinciales por cargos, que deberá ser exhibido en las Inspecciones Seccionales, para su conocimiento e impugnaciones dentro de un término de cinco días.

En los cinco días subsiguientes se procederá a la depuración del referido padrón.

Art. 45: Las entidades profesionales del magisterio con personería gremial de vida efectiva y permanente, que agrupan a docentes dependientes de la Dirección General de Escuelas Primarias deberán, antes de los quince días de la constitución del Tribunal de Disciplina, comunicar la designación de un representante titular y un suplente en ejercicio activo de la docencia primaria provincial. En caso de no coincidir respecto al representante gremial, se procederá a sortear a los propuestos por las instituciones del magisterio.

Art. 46: El sorteo de los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina, que deberá constituirse antes del quince de enero de cada año, será realizado en acto público por el Inspector Técnico General, con la presencia del Director General de Escuelas Primarias, labrándose un acta por el Secretario General.

Art. 47: El Tribunal de Disciplina se regirá por el Reglamento Interno que dicte la Dirección General de Escuelas Primarias.

Art. 48: El resto del Tribunal de Disciplina resolverá en caso de recusación, inhibición o imposibilidad de sus miembros, asegurando el quórum legal, a sus efectos, con los suplentes respectivos.

Capítulo XII

Permutas

Art. 49: Toda permuta deberá ser solicitada en forma conjunta por los interesados y la Dirección General de Escuelas Primarias la resolverá dentro de los treinta días.

Ninguno de los permutantes deberá encontrarse sometido a investigación o sumario.

Los docentes trasladados a consecuencia de un sumario no podrán solicitar permuta por el término de dos años lectivos.

La permuta se considerará perfeccionada con la toma de posesión de los permutantes.

Art. 50: Podrán efectuarse permutas con docentes sometidos al Régimen de la Nación o de otras provincias siempre que existan convenios de reciprocidad, debiéndose cumplimentar en estos casos, las condiciones allí exigidas.

Capítulo XIII

Traslados

Art. 51: Tienen derecho a solicitar traslado los docentes escalafonados que hayan permanecido dos años lectivos completos en la escuela en la que prestan servicios al formular su pedido, salvo si lo hicieran por razones de salud. En los casos de los Inspectores Técnicos Seccionales se entenderá en la Zona Escolar y en el de los Sub Inspectores Generales, en la Región Escolar.

Art. 52: Los aspirantes a traslados comunes deberán imponer su solicitud por escrito del 1º al 15 de agosto de cada año, excepto en el caso del artículo 54 de esta reglamentación.

Dicha solicitud será elevada por vía jerárquica con conocimiento del Inspector Técnico de zona, quien la remitirá a Junta de Clasificación dentro de los cinco días hábiles posteriores. Esta realizará su valoración de acuerdo a la escala aplicable para ascensos por concursos.

Art. 53: En el régimen de traslado se seguirá el siguiente orden de preferencias:

1) salud, 2) núcleo familiar, 3) estímulo y 4) estudio y otras causas:

a) Por motivo de salud ha de entenderse la enfermedad crónica que no puede ser atendida en el lugar donde se ejerce el cargo, o que pueda ser agravada por la permanencia en él y siempre que no pueda acogerse al régimen de licencias; deberá ser debidamente justificado mediante certificado expedido por una Junta del Departamento de Asesoría Médica de Dirección de Personal.

b) Por necesidades de núcleo familiar ha de entenderse la que tenga el esposo o la esposa de reunirse con su cónyuge, los hijos con sus padres y viceversa, o el docente soltero con los hermanos con los cuales habita.

En todo caso las necesidades del núcleo familiar se comprobarán en forma fehaciente ante la Junta de Clasificación.

c) Los pedidos de traslado por motivo de estudios serán documentados por certificados de los institutos donde el docente curse regularmente sus estudios de perfeccionamiento en Ciencias de la Educación.

d) El pedido de traslado por estímulo será acompañado de un informe del superior jerárquico inmediato donde consten las aptitudes especiales del docente, la obra desarrollada por el mismo, la necesidad de un radio más amplio u otro ambiente para su mejor aprovechamiento y otras menciones que sean atendibles.

e) Los traslados por otros motivos son los que responden a la simple voluntad del peticionante, sin necesidad de expresión de causa alguna y se preverán de acuerdo al puntaje establecido por la Junta de Clasificación.

Art. 54: Los aspirantes a traslados por razones de salud podrán presentar sus solicitudes en cualquier época del año, pero aquéllas serán consideradas por la Junta de Clasificación junto con las demás.

Art. 55: La Junta de Clasificación elevará a la Dirección de Administración y Personal u organismo del que dependa el movimiento del personal dependiente de la Dirección General de Escuelas Primarias los padrones el 30 de noviembre de cada año.

Art. 56: Los docentes que soliciten traslado por encontrarse en la situación prevista en el artículo 53 del Estatuto, tendrán prioridad absoluta sobre los otros aspirantes a traslados cualquiera sea su puntaje. En caso de haber dos o más docentes en igual situación entre ellos, tendrá derecho al traslado el de mayor puntaje.

Art. 57: En todo caso, es facultad de la Dirección General verificar los antecedentes de cada solicitud de traslado y decidir si la misma se ajusta al Estatuto de la Docencia Primaria y su reglamentación.

Art. 58: Los traslados no excederán del 80% de las vacantes existentes en cada grado del escalafón profesional. Deberá prescindirse de este porcentaje en el caso del artículo 53 del Estatuto o cuando las vacantes que se produzcan puedan cubrirse por traslado del personal excedido y, a consecuencia de ello, sea posible eliminar cargos docentes innecesarios.

Art. 59: Los aspirantes a traslado interno dentro de la misma localidad, deberán presentar las solicitudes respectivas entre el 1º y el 15 de julio, que serán consideradas por el Inspector Técnico de Zona quien confeccionará una lista de acuerdo a la antigüedad docente; en igualdad de condiciones se tomará en cuenta el concepto profesional.

El Inspector Técnico de Zona remitirá la nómina a la Dirección de Administración y Personal u organismo del que dependa el movimiento del personal dependiente de la Dirección General de Escuelas Primarias, quien dispondrá estos traslados antes de efectuar designaciones y traslados de otras localidades.

Art. 60: Los traslados de carácter disciplinario deberán ser cumplidos dentro de los cinco días de la notificación correspondiente, no dándose curso a ningún pedido de reconsideración antes de que el docente sancionado se haya hecho cargo de su nuevo destino. El docente que no se presente dentro de aquel plazo en su nuevo destino quedará automáticamente suspendido en el cargo en que desempeñaba a incurrirá en abandono de cargo.

Art. 60 bis: Siempre que las necesidades del servicio lo permitan o tornen aconsejable, la Dirección general de Nivel Inicial y Primario, podrá otorgar ubicación transitoria y trasladar provisoriamente por el término máximo de dos (2) años, a los docentes que estando comprendidos en el artículo 51, hayan solicitados o estén en condiciones de solicitar traslado por las causales de unidad de núcleo familiar, por traslado de cónyuge, salud y otros motivos atendibles a criterio de la autoridad educacional; la misma será dispuesta sin afectar la cobertura de las vacantes conforme a las normas estatutarias y reglamentarias.

Capítulo XIV

Calificación del Personal Docente

Art. 61: El Cuaderno de Actuación Profesional es el documento que refleja el desempeño integral del maestro en su faz docente, social y cultural y permite apreciar la labor del mismo en la escuela y la comunidad.

Es obligación del personal directivo hacer constar en él la tarea total del docente, con una frecuencia no mayor de tres meses.

Art. 62: El Cuaderno de Actuación Profesional debe ser guardado en la dirección durante el tiempo de permanencia del maestro en la escuela y al cambio de destino del docente será remitido bajo pieza certificada ante solicitud de la dirección del nuevo establecimiento.

Cuando el docente sea dado de baja le será entregado bajo recibo, debiéndolo presentar nuevamente en caso de reincorporación.

De cada constancia asentada en el Cuaderno la dirección de la escuela dejará archivada una copia simple.

Art. 63: Toda constancia en el cuaderno de actuación profesional bajo la firma del director o vicedirector autorizado para ello, será notificada al interesado, quien la firmará.

Habiendo disconformidad, éste deberá colocar antes de su firma la leyenda «en disconformidad» seguida de la fecha en que toma conocimiento y se notifica, pudiendo fundar breve y objetivamente, en el término de tres días hábiles, las razones de

aquella. En ningún caso podrá utilizarse el cuaderno de actuación profesional para abrir polémica.

Art. 64: En los casos en que el personal directivo esté en disconformidad con la calificación profesional podrá dentro de los diez días de la notificación, deducir los recursos de reconsideración y apelación en subsidio. En este último caso, tratará la impugnación una junta designada al efecto por Inspección Técnica General e integrada por dos Sub-Inspectores Generales y un representante, con cargo de inspector, de las entidades profesionales, con personería gremial, elegido en la forma que podrán ser recusados de conformidad al artículo 46 del Estatuto.

Art. 65: En la segunda quincena de agosto de cada año, en forma alternada, los directores y maestros de ramos especiales una vez, y los vicedirectores y maestros de grados la otra, serán convocados a elecciones por el Inspector Técnico de zona para que, mediante el voto secreto y obligatorio, cada uno de dichos grados jerárquicos elija separadamente los miembros titulares y suplentes que integrarán la Junta de Clasificación del magisterio de la zona, sobre las bases de las listas que confeccionará el inspector.

Los representantes gremiales, un titular y un suplente, que integren la Junta de Clasificación, serán elegidos en la forma que prescribe el artículo 45 de este reglamento.

Art. 66: En cada cabecera de zona escolar se constituirá una Junta Electoral presidida por el inspector correspondiente e integrada por un director de primera categoría, un vicedirector, un maestro de grado y uno de ramos especiales, designados por el inspector y un representante gremial elegido en la forma que determina el artículo 45 de este decreto.

Art. 67: Son funciones de las Juntas Electorales:

- a) Presidir la elección.
- b) Recibir y clasificar los sobres conteniendo votos.
- c) Realizar el escrutinio.
- d) Resolver las impugnaciones.
- e) Labrar las actas respectivas.
- f) Proclamar a los electos.
- g) Comunicar a Inspección Técnica General los resultados.

El Inspector Técnico de Zona, dentro de los tres días de la proclamación de los electos, deberá ponerlos en posesión de los nuevos cargos.

Art. 68: Las elecciones se realizarán por voto secreto y obligatorio, pudiendo depositarse el voto directamente en la urna el día de la elección o remitirse por correo, bajo pieza certificada dirigida al Presidente de la Junta Electoral de Zona Escolar. En el primer caso, el sobre que contenga el voto no podrá llevar inscripciones o señas que permitan su individualización. En el segundo caso, se hará por el sistema de doble sobre, poniendo el voto en el sobre sin inscripciones o señas que se colocará dentro del

2) Maestro Normal o Superior Especializado en Enseñanza Pre-Primaria

6.000

3) Maestro de Jardín de Infantes 6.000

4) Maestro Superior 4.800

5) Profesor de Enseñanza Primaria o Profesor de Nivel Elemental

6) Maestro Normal Nacional 4.800

Los títulos enunciados en los puntos 4, 5 y 6 precedentes, serán valorados sólo a los fines del artículo 52 del Decreto Nº 3999/E/67 y sus modificatorias.

7) Títulos Universitarios directamente vinculados con la enseñanza Primaria y Pre-Primaria (Profesor, Licenciado o Doctor). No acumulable entre sí.

Para cada uno 1.600

8) Títulos de Profesor no Universitario directamente vinculados con la Educación Pre-Primaria y Primaria. 1.600

9) Título de Profesor de Enseñanza Media, vinculada con la Educación Pre-Primaria y Primaria 400

10) Maestro Superior Especializado (Rural, Grados Lentos)

11) Títulos Universitarios no vinculados con la Educación

Los títulos enumerados en el presente apartado de 1 a 6 no son acumulables entre sí, a excepción de la concurrencia del título de Maestro Normal Nacional con el Maestro Superior, Profesor de Enseñanza Primaria o Nivel Elemental o Títulos equivalentes, en cuyo caso se otorgará un puntaje adicional de 1.000

b) Para Educación Primaria:

1) Maestro Superior 6.000

2) Profesor de Enseñanza Primaria o Profesor de Nivel Elemental

3) Maestro Normal Nacional 6.000

4) Maestro Normal Bachiller 6.000

5) Maestro Normal y Rural o Regional 6.000

6) Maestro Superior Especializado 6.000

7) Títulos Universitarios directamente vinculados con la Educación Primaria o Pre-Primaria (Profesor, Licenciado o Doctor) no acumulables entre sí. Por cada uno 1.600

8) Títulos de Profesor no Universitario directamente vinculados con la Educación Primaria y Pre-Primaria. Por cada uno 1.600

9) Profesor de Enseñanza media en disciplina directamente vinculado con la Educación Primaria y Pre-Primaria. Por cada uno 400

10) Títulos Universitarios no vinculados con la Educación

Los títulos enumerados en el presente apartado de 1 a 6 no son acumulables entre sí, a excepción de la concurrencia del título de Maestro Normal Nacional con el de Maestro Superior.

Profesor de Enseñanza Primaria o Nivel Elemental o Títulos equivalentes en cuyo caso se otorgará un puntaje adicional de 1.000

II. Antecedentes

a) Para Maestros de Jardín de Infantes, de Grado y de Materias Especiales.

1) Cursos de perfeccionamiento y actualización docentes con certificados debidamente autenticados extendidos por organismos educacionales nacionales, provinciales, municipales y privados (que otorguen títulos con validez oficial). Valoración por cada hora (1)

2) Trabajos y publicaciones sobre problemas educacionales y/o culturales considerados y valorados por la comisión de Títulos hasta un máximo de (400)

3) Participación activa referida a problemas educacionales en Conferencias, Congresos y Asambleas Pedagógicas y/o Culturales, con certificados debidamente autenticados por organismos educacionales nacionales, provinciales, municipales y privados (que otorguen títulos de validez oficial). Siempre que no sea actividad inherente al cargo hasta un máximo de ochenta (80) valoración por hora (1)

4) Servicios docentes certificados por autoridad competente, prestados con anterioridad en establecimientos oficiales o privados reconocidos referidos a la Educación Primaria o Pre-Primaria, hasta un máximo de diez (10) años, por año (200)

5) Servicios docentes con carácter ad-honorem como Maestra de Jardín de Infantes, de Grado o de Materias Especiales, en establecimientos de la Dirección General de Nivel Inicial y Primario por día de clase (4)

6) Servicios docentes con carácter ad-honorem como Maestra de Religión en establecimientos de la Dirección General de Nivel Inicial y Primario hasta un máximo de 2.000 puntos por hora anual (20)

7) Servicios docentes con carácter ad-honorem en Escuelas de Aplazados o complementación, hasta un máximo de 2.000 puntos, por año (500)

8) Servicios prestados en zonas desfavorables por año calendario

Zona B..... 20

Zona C..... 60

Zona D..... 100

9) Concepto Profesional de últimos cinco (5) años calificados por cada punto de calificación en la escala de 0 a 25 (8)

10) Asistencia perfecta entendida como totalidad de prestación anual del servicio, sin inasistencia y sin licencia por año (80)

c) Para Secretarios Docentes

I.- Títulos

1) Maestro Superior	6.000
2) Profesor de Enseñanza Primaria o Nivel Elemental	6.000
3) Maestro Normal	6.000
4) Maestro Normal y Bachiller	6.000
5) Maestro Normal y Rural o Regional	6.000

- 6) Profesor de Enseñanza Media 400
- 7) Certificado de Capacitación Técnica (Mecanografía o afines)
- 8) Títulos Superiores en Ciencias de la Educación y de la Administración (No acumulables entre sí, cuando alguno es base del otro. Profesor, Licenciado o Doctor)
- 9) Certificados de Capacitación Administrativa debidamente autenticados por Organismos Educativos Superiores, en concurrencia con Certificados de Capacitación Técnica, Mecanografía o afines
2.000
- 10) Títulos Universitarios no vinculados con la Educación

Los títulos enumerados en el presente apartado de 1 a 5 no son acumulables entre sí, a excepción de la concurrencia del título de Maestro Normal Nacional con el de Maestro Superior, Profesor de Enseñanza Primaria o Nivel Elemental o títulos equivalentes, en cuyo caso se otorgará un puntaje adicional de 1.000

II.- Antecedentes

- 1) Cursos de Perfeccionamiento y Actualización docente o Administrativo autenticado, con certificados extendidos por Organismos Educativos Nacionales, Provinciales, Municipales y Privados (que otorguen títulos con validez oficial) por hora (1)
- 2) Trabajos y publicaciones sobre Problemas Educativos, Culturales y/o Administrativos considerados y valorados por la Comisión de Títulos y Antecedentes, hasta un máximo de (400)
- 3) Participación activa referida a problemas educativos en Conferencias, Congresos y Asambleas Pedagógicas, Culturales y/o Administrativas siempre que no sea actividad inherente al cargo, hasta un máximo de ochenta (80). valoración por hora
- 4) Servicios Docentes y/o administrativos no paralelos prestados en establecimientos Oficiales o Privados y certificados por autoridad competente, hasta un máximo de diez (10) años por año (200)
- 5) Concepto Profesional de los últimos cinco años inmediatos anteriores calificados, por cada punto de calificación de la escala de 0 a 25 (8)
- 6) Asistencia perfecta entendida como totalidad de prestación anual del servicio, sin inasistencia y sin licencias, por año (80)

III.- Oposición

- 1) Las pruebas se clasificarán en la Escala de 800 a 16.000 puntos.
- 2) El promedio de las clasificaciones de las pruebas escrita y oral de la prueba teórica constituirá la clasificación de esta última.
- 3) Para ser aprobado en la prueba de oposición el concursante deberá obtener como mínimo el sesenta por ciento de la clasificación ideal total.
- 4) La clasificación final del concursante se obtendrá agregando a la clasificación de la prueba de oposición el puntaje respectivo de títulos y antecedentes.
- 5) En los casos de igualdad en el puntaje total de los concursantes será preferido el docente que tenga mayor valoración en títulos y antecedentes.

Subsistiendo la igualdad se decidirá por sorteo.

Art. 73: El programa de las pruebas de oposición en los concursos para ascensos a cargos directivos, de Inspectores Técnicos Seccionales y Subinspectores Técnicos Generales, comprenderá las siguientes materias:

- a) Temas de Pedagogía General.
- b) Temas de Didáctica.
- c) Temas de Filosofía de la Educación.
- d) Temas de Legislación y Organización Escolar.
- e) Temas de Psicología Evolutiva.
- f) Temas de Psicopedagogía y Acción Social Escolar.

Art. 74: (Modificado por Decreto 2.434/99) Inspección Técnica General llamará anualmente a concurso para ascensos en las distintas jerarquías, en una única fecha determinada por el Director General de Educación Inicial y Primaria, debiendo publicarse la convocatoria en el Boletín Oficial y comunicarse por circular a las Escuelas con noventa (90) días corridos de anticipación como mínimo a la fecha de iniciación de la prueba practica.

Art. 75: El sorteo a que se refiere el artículo 73 del Estatuto será realizado en un acto público por el Inspector General. A este fin y a los efectos de la designación de los representantes gremiales, las entidades profesionales con personería gremial, serán notificadas por Inspección General en forma fehaciente, con una antelación de 30 días corridos.

Cuando en un distrito o zona escolar no hubiere número suficiente de directores titulares para intervenir en sorteo de jurados titulares y suplentes, el Inspector General integrará la nómina con personal de zonas escolares próximas que reúnan las condiciones de la ley.

Art. 76: Las entidades profesionales con personería gremial dispondrán de 20 días corridos a partir del día siguiente de su notificación, para dar a conocer el nombre del representante gremial titular y su suplente para cada tribunal bajo pérdida del derecho de integración gremial.

En caso de no existir acuerdo entre las mismas, se procederá a sortear los representantes propuestos por cada una, en oportunidad del sorteo previsto en el artículo anterior.

Art. 77: Los concursos para proveer los cargos de Subinspectores Técnicos Generales e Inspectores Técnicos Seccionales, se realizará en Capital. La autoridad educacional competente determinará, según necesidades del servicio, el llamado a concurso en forma regionalizada.

Art. 78: Los concursos para ascensos en el escalafón de Secretarios docentes comprenderán las vacantes que dependen de Inspección General y de cada una de las Subinspecciones Técnicas Generales, llamándose en forma independientes y se ajustarán a las siguientes normas:

1) El Programa comprenderá:

- a) Temas de Pedagogía y Psicología.
- b) Temas de Legislación y Organización Escolar.
- c) Temas de Procedimiento Administrativo.
- d) Mecanografía.

2) El Jurado de Concursos de Oposición se integrará por un representante del Inspector General con jerarquía no inferior a Inspector Técnico Seccional, quien ejercerá la presidencia, un Inspector Técnico Seccional, sorteado entre los titulares y un representante de las entidades profesionales con personería gremial con un cargo no inferior al de la categoría concursada o su equivalente. Para la notificación y elección del representante gremial deberá remitirse a lo prescripto en los artículos 75 y 76.

Capítulo XV (bis)

(Ordenamiento incluido por el artículo 5 del Decreto 4.741/88, modificado por los Decretos 8.770/88 y 2.434/99)

Régimen de Concurso para Ascensos

Art. 1: Los concursos para ascensos de los docentes que se desempeñan en el ámbito de la Dirección General de Nivel Inicial y Primario de la Provincia de Córdoba, se regirán por las normas de este capítulo.

De la convocatoria:

Art. 2: (Modificado por Decreto 2.434/99). La convocatoria de los concursos para ascensos deberá determinar:

- a) Fecha y lugar del acto de sorteo de los integrantes de los jurados, el que deberá realizarse con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha del inicio del periodo de inscripción.
- b) Periodo y lugar para la inscripción de aspirantes, el que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.
- c) Fecha de iniciación de la prueba práctica.
- d) Nómina de las vacantes convocadas, clasificadas por zona Escolar y especificando: cargo, escuela y localidad, nombre del causante y causa de la vacante. Para los cargos de Sub-Inspectores Técnicos Generales e Inspectores Técnicos Seccionales, sólo se consignará la nómina de vacantes convocadas y su origen, discriminadas por grados jerárquicos, indicando las que pertenecen a Inspección General y a cada una de la Sub-Inspecciones Generales.
- e) Programa, el que deberá contener: fundamentación, objetivos, organización de contenidos, dinámicas de las distintas instancias de las pruebas, criterios de evaluación y bibliografía básica."

De las inscripciones:

Art. 3: Los docentes que aspiren a cargos directivos y de Secretarios Docentes, a excepción de los de Inspección General que los harán en la misma, formalizarán su inscripción en la Sede de la Subinspección General a la que correspondan los cargos convocados a concurso.

Art. 4: Los docentes que aspiren a ascensos en los cargos de Inspectores Técnicos Seccionales, Subinspectores Técnicos Generales se inscribirán en Inspección General.

Art. 5: La ficha de inscripción, juntamente con la documentación que acredite los antecedentes referidos a la misma, deberá ser presentada personalmente por el aspirante o por tercera persona debidamente autorizada al efecto, de conformidad a las normas respectivas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 6: (Modificado por Decreto 8.770/88)

Establécese como antecedente de valoración en los concursos para ascenso la bonificación por residencia de 1.000 puntos.

Para tener derecho a este puntaje, los aspirantes a:

- a) Inspectores regionales de las zonas 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, deberán residir en la respectiva región;
- b) Inspectores de zona de estas regiones, en la zona respectiva;
- c) Inspectores regionales de las regiones 1º y 8º y los inspectores de zonas de estas, deberán residir en el departamento capital;
- d) Directores y vicedirectores:
 - d-1) Los que residan en zonas rurales deberán tener su domicilio real en un radio de 5 Km. de una o mas escuelas de las zonas a concursar.
 - d-2) Los que residan en centros urbanos tendrán puntaje para la o las escuelas ubicadas dentro del ejido municipal de los mismos.

En ambos casos, el otorgamiento del puntaje por residencia será tenido en cuenta por el jurado, para establecer el orden de mérito para esas escuelas.

Se entenderá por residencia el domicilio permanente del concursante en los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria.

La acreditación deberá serlo bajo declaración jurada del interesado. La falsedad de la misma traerá consigo la eliminación del aspirante.

Art. 7: La ficha de inscripción deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos sin iniciales.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Estado civil.
- d) Documento de identidad.

- e) Domicilio real.
- f) Cargo titular, escuela u organismo en que revista, localidad y departamento.
- g) Antigüedad total en la docencia o en el cargo de Secretario Docente.
- h) Grado jerárquico al que aspira. Cuando se trate de concursos para cubrir cargos directivos vacantes, deberá indicarse además, la Sección Escolar en que se inscribe.
- i) Títulos.
- j) Estudios cursados en disciplinas pedagógicas.
- k) Otros estudios cursados.
- l) Cursos de perfeccionamiento y actualización docente o administrativos oficialmente reconocidos.
- ll) Trabajos y publicaciones sobre problemas educacionales en conferencias, congresos, asambleas pedagógicas, culturales y/o administrativas.
- m) Participación activa referidas a problemas educacionales en conferencias, congresos y asambleas pedagógicas, culturales y/o administrativas.
- n) Servicios docentes pre-primarios, primarios y administrativos no paralelos prestados en establecimientos oficiales o privados reconocidos.
- ñ) Servicios docentes prestados en zonas desfavorables o con carácter ad-honorem, indicando cargo, escuela, localidad y lapso de prestación.
- o) Conceptos profesionales de los últimos cinco años calificados.
- p) Asistencia perfecta.
- q) constancia expresa que el aspirante no se encuentra encuadrado en el artículo 24 inc. a) y b) del Decreto N° 3999/E/67.

Art. 8: (Modificado por Decreto 8.770/88)

El certificado de aptitud Psicofísica, exigido por el artículo 70 del Decreto N° 3999/E/67, deberá ser presentado indefectiblemente ante la junta de clasificación, siete días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.

El incumplimiento de este requisito, no le permitirá al aspirante presentarse a rendir, si el mismo le es imputable.

Art. 9: La ficha de inscripción será acompañada de la documentación correspondiente en original y copia con la constancia de su fiel correspondencia con el original emanada de Escribano Público, autoridad judicial, autoridad administrativa o docente con jerarquía no inferior a Inspector Seccional o miembro de la Junta de Clasificación. En estos tres últimos casos el organismo interviniente podrá pedir si lo considera necesario la exhibición del original.

Art. 10: Cerrado el período de inscripción el Subinspector Técnico General o el Inspector General, según corresponda, hará entrega al Presidente de la Junta de Clasificación dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes de todas las fichas de inscripción y documentación de los aspirantes bajo constancia escrita.

Art. 11: La Junta de Clasificación remitirá a División Legajos, las fichas de inscripción para su informe respecto de los puntos f, n, ñ, o y p, y valorará los títulos y antecedentes en el lapso de veinte días hábiles a contar de su recepción. Cumplido esto procederá a remitir los listados provisorios con el puntaje de cada aspirante a los lugares en que se hubiesen formalizado las inscripciones. En estas sedes, los listados provisorios serán exhibidos por un lapso de cinco días hábiles perentorios de lo cual de dejará constancia en acta labrada al efecto.

Art. 12: Los listados provisorios y definitivos deberán especificar los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos del aspirante.
- b) Documento de identidad.
- c) Clase.
- d) domicilio y teléfono.
- e) cargo titular.
- f) Puntaje.
- g) Cargo que concursa.

Art. 13: Vencido el período de exhibición, los Sub-inspectores Generales o el Inspector General, según corresponda, girará los Padrones provisorios a Junta de Clasificación dentro de las 48 horas posteriores. Ante este organismo a partir del día siguiente del vencimiento de la exhibición precitada y dentro del plazo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados podrán interponer los recursos correspondientes los que no suspenderán el trámite concursal hasta la finalización de la prueba práctica.

Art. 14: Las carpetas que contengan la documentación de cada aspirante serán archivada en Junta de Clasificación. Dentro de los 180 días corridos a partir de la toma de posesión de los docentes que hubiesen obtenido ascensos a los cargos vacantes convocados en el respectivo concurso, los interesados podrán retirar dicha documentación. Vencido ese período sin haberlo hecho y si no hubiese recursos pendientes de resolución se procederá a la destrucción de aquella documentación no reclamada.

De los jurados

Art. 15: La Supervisión de los Jurados será ejercida por el Inspector General de Escuelas Primarias.

Art. 16: La constitución de los Jurados que intervendrán en los concursos se notificará a los aspirantes, en forma fehaciente, en oportunidad de formalizar sus respectivas inscripciones.

Art. 17: Los miembros de los Jurados deberán ser titulares en cargos de la misma o mayor jerarquía de los que se concursan, al igual que el representante gremial que actúe en cada caso.

Art. 18: Los miembros del los Jurados deberán ser titulares inhibirse o podrán ser recusados únicamente cuando se encuentren en relación a cualesquiera de los concursantes, en alguna de las siguientes causales:

- 1) Ser cónyuge, pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado.
- 2) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta.
- 3) Ser acreedor, deudor o fiador.
- 4) Tener sociedad, salvo sea anónima o comunidad de intereses económicos.
- 5) Ser o haber sido denunciante o denunciado en sede judicial o administrativa, salvo que la denuncia hubiera sido efectuada en cumplimiento de un deber legal o que se demuestre armonía entre ambos, a pesar de la denuncia.
- 6) Ser o haber sido tutor o estar o haber estado bajo su tutela.

Art. 19: La recusación de los miembros de los Jurados, deberá ser interpuesta dentro de los cinco días hábiles a contar del siguiente al de la notificación a los concursantes de la integración del Tribunal. El o los Jurados recusados deberán informar dentro de los tres días hábiles, al Director General de Nivel Inicial y Primario, quien resolverá sin recurso alguno. La inhibición o recusación, no suspende el Concurso debiendo el inhibido recusado apartarse del trámite consursal, quedando su posterior intervención en función de la resolución que se dicte.

Art. 20: Los miembros de los Jurados que actuarán como suplentes deberán ser sorteados en el mismo acto que los titulares. El Presidente de los concursos a que hacen referencia los artículo 73, 74 y 76 del Decreto Ley Nº 1.910/E/57, en caso de imposibilidad fundada, será reemplazado por designación del Director General, en toda ausencia mayor de tres días.

Art. 21: El personal docente o administrativo que se encuentre sometido a sumario no podrá integrar jurados para concursos.

Art. 22: El quórum para el funcionamiento del jurado es de tres miembros debiendo a ese fin contar indefectiblemente con la presencia del presidente. Las inasistencias a cualquiera de los actos del tribunal consursal serán consideradas irregularidades sancionables, salvo causas debidamente justificadas en forma fehaciente por ante el Inspector General de Escuelas Primarias.

Art. 23: El Presidente del Jurado tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 24: El fallo del Jurado es irrecurrible en relación a las cuestiones de mérito, sin perjuicio del derecho del afectado en el supuesto de nulidad de los actos concursales, de interponer ante aquel, los recursos previstos en la Ley de Trámite Administrativo.

Art. 25: De la constitución del Tribunal de las instancias oral, escrita y práctica, de la notificación de las calificaciones finales y de la adjudicación de las vacantes, el jurado deberá dejar constancia en acta, sin perjuicio de la elaboración de otras que se consideren necesarias.

Art. 26: Una vez finalizado el Concurso del Tribunal procederá a organizar la documentación emergente de su actuación, la que será girada a Inspección General.

Art. 27: La entrega de la documentación dará por terminado el cometido del Jurado que con posterioridad a este acto no podrá intervenir ni reabrir lo actuado salvo expresa disposición de autoridad educativa competente.

De las pruebas

Art. 28: Los concursos para todos los cargos del escalafón y para Secretarios Docentes constarán de dos partes: una teórica y otra práctica. La prueba teórica abarcará dos instancias: una escrita y otra oral.

Art. 29: (Modificado por Decreto 2.434/99). La primera instancia concursal será la prueba práctica.

Para ello, el jurado convocará a los concursantes para informar sobre la dinámica de esta instancia y comunicar el cronograma de observaciones.”

Art. 30: (Modificado por Decreto 2.434/99). La prueba práctica se dividirá en tres (3) instancias:

- a) observaciones de todos los aspectos del área que corresponde de acuerdo con el cargo jerárquico que se concurra.
- b) Entrevista con el Tribunal: en la misma, el concursante pondrá a consideración los resultados de la observación realizada. Tendrá una duración de treinta (30) minutos.
- c) Trabajo Práctico: consistirá en la preparación organización por parte del concursante de una actividad grupal con directivos previamente convocados, para el desarrollo y tratamiento del tema que el jurado le asignará. Tendrá una duración máxima de ciento ochenta (180) minutos.

Art. 31: (Modificado por Decreto 2.434/99). Las pruebas teórico- orales se ajustarán al siguiente procedimiento.

- a) Se efectuarán en base al mismo programa que se utilice en la prueba teórica-escrita.
- b) Serán tomadas en forma individual.

c) Serán públicas, quedando a salvo la facultad del Jurado de para desalojar la sala si se perturbare el desarrollo de la prueba. Podrán ser presenciados por los demás participantes, a excepción de aquellos que aún no la hubieren rendido.

d) La dinámica de la prueba será fijada por el programa de concurso para cada instancia.

e) La instancia total de la prueba, incluido el periodo de reflexión, no deberá superar los sesenta (60) minutos, ni ser inferior a treinta (30) minutos.

Art. 32: (Modificado por Decreto 2.434/99). La prueba teórico-escrita se ajustarán a las siguientes normas:

a) El presidente del Jurado, en presencia de los demás integrantes del mismo y de los aspirantes a concurso, efectuará el sorteo que fija la dinámica de la prueba escrita.

b) A partir de ese momento, los participantes no podrán retirarse del lugar donde se realiza la prueba, salvo situaciones accidentales que comprometan su bienestar, en cuyo caso el Tribunal dispondrá acciones que aseguren el auxilio del afectado sin perjudicar el desarrollo de la instancia.

c) No se podrá calificar ninguna prueba, hasta tanto no se encuentren todas en la urna.

d) Las hojas a utilizarse en la prueba teórica-escrita deberán ser inicialadas por los miembros del Jurado.

e) El tiempo asignado para la elaboración de la prueba no podrá exceder los sesenta (60) minutos.

Art. 33: (Derogado por Decreto 2.434/99).

Art. 34: El Jurado adjudicará los cargos vacantes convocados por riguroso orden de mérito en fecha previamente fijada.

Del concurso desierto

Art. 35: Los concursos serán declarados desiertos por Inspección General en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiese presentado en la prueba teórico escrita correspondiente a la primera convocatoria, como mínimo un aspirante más que el número de vacantes convocadas de cada grado jerárquico comprendido en el respectivo concurso.

b) Cuando en la segunda convocatoria no hubiera inscriptos.

c) Cuando ningún aspirante apruebe la oposición.

De la segunda convocatoria

Art. 36: Declarado desierto un concurso, Inspección General deberá efectuar una segunda convocatoria dentro de los quince días de tal declaración y las pruebas se realizarán con el número de aspirantes que se presentaran. En estos casos entenderá en dicha prueba el mismo jurado establecido en oportunidad de la primera convocatoria y no será necesario hacer una nueva publicación de los temas del concurso.

Disposiciones generales

Art. 37: Los aspirantes deberán presentar su documento de identidad en cada una de las instancias del concurso.

Art. 38: Los aspirantes que no se hallaren presentes en el momento de efectuarse las distintas instancias de las pruebas, quedarán de hecho fuera del concurso, sin perjuicio de su obligación de comunicar y comprobar ante el Jurado las causas que determinaron su inasistencia. El incumplimiento de esta obligación será considerada irregularidad sancionable.

Art. 39: Los docentes que estuvieren sometidos a sumario o investigación podrán participar como aspirantes en los concursos convocados por Inspección General, pero su derecho a ascender al cargo vacante que le correspondiere quedará en suspenso hasta que se dicte resolución respecto de las actuaciones que se encontraren involucradas.

Art. 40: (Modificado por Decreto 8.770/88) Los aspirantes que se desempeñan como miembros de la Junta de Clasificación podrán inscribirse en los concursos para ascensos, previa renuncia al cargo en el órgano clasificador, con diez (10) días hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha determinada para la iniciación de las inscripciones. Igual exigencia rige para los docentes que se desempeñan en comisión de servicios fuera del ámbito de la Dirección General de Nivel Inicial y Primario, exceptuándose de esta obligación los que lo hagan en las Direcciones de Investigaciones e Innovaciones Educativas, y de Apoyo Escolar Interdisciplinario.

Incluyese también en esta excepción al personal docente que se encuentre en uso de licencia por desempeño de cargo de mayor jerarquía, representación gremial, mutual y/o electiva.

Art. 41: La antigüedad mínima en el ejercicio de la docencia que determina el artículo 65 del Decreto-Ley 1.910/E/57 se computará en el desempeño real de las funciones exigiéndose que al momento de la inscripción los aspirantes revisten en carácter de titulares aún cuando el período que señala esa norma pueda ser completado con servicios interinos y suplentes.

Art. 42: Se considera causal incapacitante para ascender, la presentación en el aspirante de síntomas o signos que impidan el desempeño de la función a asignar, como así también las licencias por enfermedad del sistema nervioso por un término mayor de sesenta días al año, continuos o discontinuos que hubiesen sido otorgados en el año del concurso o en los dos años inmediatos anteriores.

La certificación de capacidad psico-física establecida en el artículo 70 del Decreto 3.999/E/67 tendrá una validez de seis meses y deberá hacer expresa referencia a las causales incapacitantes precedentemente establecidas.

Art. 43: Los aspirantes a concurso de títulos y antecedentes para cargos de Directores de Escuelas Rurales de Tercera Categoría, registrarán su inscripción en la Subinspección Técnica General respectiva, quien adjudicará los cargos por riguroso

orden de mérito, previa valoración efectuada por Junta de Clasificación. La remisión y tratamiento de la documentación por parte de las distintas Subinspecciones Técnicas Generales y Junta de Clasificación se regirán por lo prescripto en los artículos 5 y 13 inclusive de la presente reglamentación.

Establécese como antecedente de valoración en los Concursos para Ascenso, la bonificación por residencia, con puntaje de 1000 puntos.

Para tener derecho a este puntaje, los Inspectores Regionales deberán residir en la región; los Inspectores de Zona, en la Zona; los Directores y Vicedirectores, dentro de un radio de cinco kilómetros, contados desde su domicilio hasta el de la escuela concursada, por el camino principal.

Se entiende por residencia, el domicilio permanente del concursante los dos últimos años como mínimo.

Su acreditación deberá serlo bajo declaración jurada avalada la misma, también por declaración jurada del inmediato superior.

La falsedad de estas declaraciones juradas, será causal de cesantía para quien lo hubiere cometido. (Artículo 6 del Decreto 4.741/88)

CAPITULO XVI

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. 79: El cargo de Inspector Técnico General será desempeñado por un Sub-Inspector General o Inspector Técnico de Zona en actividad, designado por la Dirección General de Escuelas Primarias con aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 80: Toda falsedad en las declaraciones juradas exigidas por esta reglamentación determinará la nulidad de la designación, traslado, ascenso u otro beneficio que aquella respaldó, no pudiendo el interesado desempeñar ninguna función dentro de la Dirección General de Escuelas Primarias por el término de tres años lectivos completos, en el caso de aspirantes a ingresos y haciéndose pasibles los titulares indebidamente beneficiados, de las sanciones previstas por faltas graves en el Estatuto de la Docencia Primaria.

Art. 81: La Dirección General de Escuelas Primarias determinará con la debida antelación los lugares de la Provincia considerados como desfavorables, muy desfavorables o inhóspitos, de acuerdo a los informes de las oficinas técnicas correspondientes.